

BOLETÍN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Caracas, martes 10 de marzo de 2026

Año 70

Boletín N° 651

Tomo 16/17

ÍNDICE

Tomo XVI/XVII

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DE INDUSTRIAS Y COMERCIO
NACIONAL

**TOMO XVI
(Continuación)**

MINISTRO DEL PODER POPULAR DE
INDUSTRIAS Y COMERCIO
NACIONAL

Disposiciones Administrativas Pág. 02

LUIS ANTONIO
VILLEGAS RAMÍREZ

DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO
AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD
INTELECTUAL (SAPI)

HENDRICK PERDOMO

REGISTRADOR (E)
DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

HENDRICK PERDOMO

SEDE: CUARTO PISO
EDIFICIO NORTE,
CENTRO SIMÓN BOLÍVAR
CARACAS, VENEZUELA

TELEFONOS:

48164.78/481.42.15/484.29.07

FAXVII:

483.13.91

WEB: sapi.gob.ve

S.A.P.I. 1931
Hecho el Depósito de Ley
DEPÓSITO LEGAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 09 DE FEBRERO DE 2026

215°, 166° y 27°

RESOLUCIÓN N° 90

I.ANTECEDENTES

Solicitud N°:	2012-025452 y 2012-025453
Fecha:	05 de diciembre de 2012
Tipo de marca:	Mixta
Clase:	29 y 42 Internacional
Nombre:	PARRIL-LERIA
Solicitante:	RICARDO LORETO
Distingue:	Carne, pescado, aves y caza, extractos de carne, frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas, jaleas, mermeladas, compotas, huevos, leche y productos lácteos, aceites y grasas comestibles / Restauración (alimentación) hospedaje temporal, cuidados médicos, de higiene y de belleza, servicios veterinarios y de agricultura, servicios veterinarios y de agricultura, servicios jurídicos, investigación científica e industrial, programación de ordenadores, servicios que no pueden ser clasificados en otra clase.
Resolución:	9
Base Legal:	Niega la solicitud de registro conforme al artículo 33, numeral 9, de la Ley de Propiedad Industrial.
Boletín Propiedad Industrial N°	544
Fecha	23 de enero de 2014
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	18 de febrero de 2014
Recurrente:	ALICIA MOLERO, V-10.413.619, Agente de la Propiedad Industrial N° 3549, apoderada del ciudadano RICARDO LORETO., Poder N° 2012-2769.
Ratificación:	
Fecha de interposición:	19 de diciembre de 2018
Ratificante:	MARIA MILAGROS NEBRED, V-4.768.132, Agente de la Propiedad Industrial N° 2794, apoderada del ciudadano RICARDO LORETO, Poder N° 2012-2769.

II. FUNDAMENTACIÓN

II.1.- Punto Previo

Este Registro de la Propiedad Industrial realizando la verificación requerida en los expedientes administrativos de las solicitudes ya plenamente identificadas, se constató que tienen en común: 1. el solicitante; 2. el objeto y 3. la pretensión. Por lo que esta Administración, haciendo uso de sus facultades y atribuciones, puede utilizar procedimientos expeditos en aquellos asuntos en los cuales sean idénticos los motivos y fundamentos para decidir, todo ello fundamentado en los artículos 35 y 52 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo.

II.2.- Análisis de fondo:

A los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos, se acuerda la acumulación de las solicitudes No. 2012-025452 y 2012-025453, constantes de los signos bajo las denominaciones “**PARRIL-LERIA**”.

El motivo de la decisión anterior, obedece a que se declaró negadas las solicitudes de registro No. 2012-025452 y 2012-025453 del signo “**PARRIL-LERIA**”, por cuanto se consideró que están incursas en la causal de irregistrabilidad contemplada en el numeral 9 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, expresamente dispone:

Artículo 33.- *“No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:*
9º) *los términos y locuciones que hayan pasado al uso general, y las expresiones comúnmente empleadas para indicar el género... naturaleza...”*

La mencionada disposición comprende dos supuestos, a saber: en primer lugar, se ubicarían tanto las denominaciones que nacieron como marcas y que por su uso constante y reiterado o repetido por el público en general se convirtieron en términos o locuciones necesarias para designar los correspondientes productos o servicios (se trata de aquellas marcas a las que se les ha diluido su fuerza distintiva) como aquellas que consisten en sí la designación común o necesaria para designarlos (genéricas). En segundo lugar, se encuentran aquellas que aun cuando no designan directamente el producto o servicio, indican una cualidad primaria y esencial de los mismos (descriptivas).

Ahora bien, estos supuestos o prohibiciones contenidas en la norma, evidentemente habrán de considerarse tomando en cuenta los productos o

servicios que con el signo que se pretenden distinguir, asunto que obedece a que la marca no es un signo en abstracto sino íntimamente ligado a los productos o servicios respectivos.

En efecto, este Registro de la Propiedad Industrial, del examen realizado al signo que nos ocupa, determina que es suficientemente distintivo y goza de capacidad diferenciadora respecto de los productos o servicios que se pretenden proteger. En este sentido, las referidas solicitudes de registro, evocan ciertas características sin proporcionar información directa del producto o servicio. En este contexto, este Despacho observa que pueden ser calificadas como marcas evocativas.

En razón de las consideraciones que anteceden, y habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad del signo solicitado cuyo resultado arroja que no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro establecidas en el artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, resulta procedente su concesión.

RESUELVE:

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- **ACORDAR** la acumulación de las solicitudes No. 2012-025452 y 2012-025453, constantes del signo “**PARRIL-LERIA**”, a los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos.

2.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.

3.- **REVOCAR** la Resolución No. 9, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 544, de fecha 23 de enero de 2014, solo respecto a de las solicitudes No. 2012-025452 y 2012-025453, constantes de los signos bajo las denominaciones “**PARRIL-LERIA**”, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

4.- **CONCEDER** el signo anteriormente señalado a favor del ciudadano RICARDO LORETO.

5.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en el sistema en línea WEBPI, en un lapso de treinta (30) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



Expedientes: Nros. 2012-025452 y 2012-025453
HP/VV/YRB/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 10 DE FEBRERO DE 2026

215°, 166° y 27°

RESOLUCIÓN N° 91

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra la Resolución No. 096, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 564, que negó las siguientes solicitudes por encontrarse incursas en la causal de irregistrabilidad contenida en el artículo 29 de la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1	2012-023059	CITY ESPORT	46 INT.	SHELIMAR CITY SPORT C.A.
2	2012-012320	TODOCLON.COM	46 INT.	IVAN MIGUEL LORENTE BEDOYA

El motivo de la decisión anterior obedece a que se declararon negadas las solicitudes de registro de los signos antes mencionados, por cuanto se trata de nombres comerciales y fueron solicitados por una persona natural, por lo que la recurrida estimó que contraviene la disposición contenida en el artículo 29 de la Ley de Propiedad Industrial.

Teniendo en cuenta que un nombre comercial es un signo distintivo cuya función es identificar a una empresa en la actividad mercantil e identificarla, individualizarla y distinguirla de las demás empresas que desarrollan actividades idénticas o similares, siendo una denominación social que identifica una persona jurídica como sujeto de derecho.

Una vez realizada la revisión exhaustiva de los expedientes y analizados los recursos de reconsideración interpuestos, este Despacho considera necesario recalcar que el artículo 28 de la Ley de Propiedad Industrial, por vía de excepción, permite que una persona natural realice la solicitud de una denominación comercial, cualquier nombre o signo distintivo en el que tenga interés, aunque el interés no sea comercial, en los siguientes términos:

“Artículo 28.- Por vía de excepción, podrá registrarse, como si fuera una denominación comercial, cualquier nombre o signo distintivo en que tenga interés una persona, aunque ese interés no sea comercial.”
(Subrayado de este Despacho).

En concordancia, con lo dispuesto en el artículo 70 *eiusdem*, que textualmente dispone:

“Artículo 70.- Toda persona natural o jurídica podrá obtener el registro de cualquiera marca, cumpliendo previamente los requisitos establecidos en la presente Ley.”

Es decir, no existe disposición prohibitiva o límites para que una persona natural gestione, solicite y obtenga el registro de una denominación comercial.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos, cuyo resultado arroja que no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley de Propiedad Industrial, resulta procedente la concesión del signo solicitado

RESUELVE:

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

- 1.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **REVOCAR** la Resolución No. 096, publicadas en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 564, que negaron las solicitudes de registros anteriormente señaladas.
- 3.- **CONCEDER** los signos anteriormente señalados a favor de sus solicitantes.
- 4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea WEBPI el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



Expedientes: No. 2012-023059 y 2012-012320
HP/RDZ/VV/YRB/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 05 DE FEBRERO DE 2026

215°, 166° y 27°

RESOLUCIÓN Nº 92

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 571, 533, 1679, 1486, y 526; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 633, 616, 620, 619 y 632; que negaron las siguientes solicitudes por encontrarse incursas en la causal de irreregistrabilidad contenida en el numeral 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2021-007372	ANGLOAMERICAN	41 INT	ANGLO AMERICAN SERVICE (UK) LIMITED.
2.	2021-007374	ANGLOAMERICAN	39 INT	ANGLO AMERICAN SERVICE (UK) LIMITED.
3.	2021-007377	ANGLOAMERICAN	35 INT	ANGLO AMERICAN SERVICE (UK) LIMITED.
4.	2021-007370	ANGLOAMERICAN	44 INT	ANGLO AMERICAN SERVICE (UK) LIMITED.
5.	2021-007369	ANGLOAMERICAN	45 INT	ANGLO AMERICAN SERVICE (UK) LIMITED.
6.	2022-002083	BELGA STAR	32 INT	INVERSIONES PUCARA, S.A.
7.	2022-000792	PHOTOMAX	9 INT	MAX VISION TECH, C.A.
8.	2024-000106	JENGA	28 INT	POKONOB ASSOCIATES (A CALIFORNIA PARTNERSHIP).

Precisados los hechos y el derecho en las solicitudes anteriormente señaladas, esta Autoridad Administrativa se pronuncia con base a las siguientes consideraciones, una vez valorados los alegatos formulados por los recurrentes:

En el caso que nos ocupa, este Despacho pasa a determinar si los signos anteriormente señalados, conducen realmente a engaño. Por lo cual es necesario

señalar que la procedencia que puede inducir a error o engaño a la cual hace referencia el fundamento de la negativa, tiene una connotación relacionada con el origen empresarial o con el sitio geográfico del cual provienen, es decir, que el signo con relación a los productos o servicios pueda hacer creer que estos provienen de una empresa, país, región o lugar determinado.

Por lo consiguiente, dentro de los vocablos solicitados como marcas no podrían generar en el público consumidor la creencia errónea, ya sea en cuanto a la empresa o sitio geográfico en especial; asimismo, se observa que los signos poseen la suficiente distintividad para diferenciarse de sus competidores en el mercado, por cuanto los mismos no se relacionan en forma directa con los productos y servicios que se pretenden proteger.

En razón de las consideraciones que anteceden, y habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos solicitados cuyo resultado arroja que no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley de Propiedad Industrial, resulta procedente su concesión.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

- 1.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **REVOCAR** las Resoluciones No. 571, 533, 1679, 1486, y 526; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 633, 616, 620, 619 y 632; que negaron las solicitudes de registro anteriormente señaladas, quedando firmes para las demás solicitudes en ellas contenidas.
- 3.- **CONCEDER** los signos anteriormente señalados a favor de sus solicitantes.
- 4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea WEBPI el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



Expedientes 2021-007372 al 2024-000106
HP/RDZ/VV/YRB/IA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 10 DE FEBRERO DE 2026

215°, 166° y 27°

RESOLUCIÓN N° 93

I. ANTECEDENTES

Solicitud N°:	2012-019967 y 2012-019968
Fecha:	20 de septiembre de 2012
Tipo de marca:	Mixta
Clase:	9 y 11 Internacional
Nombre:	EURO MASTER
Solicitante:	SOL VIJAYA INTERNATIONAL, S.A.
Distingue:	Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de control (inspección) de salvamento y de enseñanza, aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad, aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes, soportes de registro magnéticos, discos acústicos, discos compactos, dvd y otros soportes de grabación digitales, mecanismos para aparatos de previo pago, cajas registradoras, máquinas de calcular, equipo de procesamiento de datos, ordenadores, software, extintores y planchas eléctricas. / Aparatos de alumbrado, calefacción, producción de vapor, cocción, refrigeración, secado, ventilación y distribución de agua, así como instalaciones sanitarias, ollas arroceras y hornos domésticos.
Resolución:	873
Base Legal:	Niega la solicitud de registro conforme al artículo 33, numeral 12 de la Ley de Propiedad Industrial.
Boletín Propiedad Industrial N°	542
Fecha	01 de noviembre de 2013
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	27 de noviembre de 2013

Recurrente: LUISA NATACHA REYES, V-10.836.443, Agente de la Propiedad Industrial N° 3143, apoderada de la empresa SOL VIJAYA INTERNACIONAL, Poder N° 2012-2381.

Ratificación:

Fecha de interposición: 19 de diciembre de 2018

Ratificante: LUISA NATACHA REYES, antes identificada.

II. FUNDAMENTACIÓN

II.1.- Punto Previo

Este Registro de la Propiedad Industrial, realizando la verificación requerida en los expedientes administrativos de las solicitudes ya plenamente identificadas, constató que tienen en común: 1. el solicitante; 2. el objeto y 3. la pretensión. Por lo que esta Administración, haciendo uso de sus facultades y atribuciones, puede utilizar procedimientos expeditos en aquellos asuntos en los cuales sean idénticos los motivos y fundamentos para decidir, todo ello fundamentado en los artículos 35 y 52 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo.

II.2.- Análisis de fondo:

A los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos, se acuerda la acumulación de las solicitudes No. 2012-019967 y 2012-019968, constantes del signo **“EURO MASTER”**.

El motivo de la decisión anterior obedece a que se declararon negadas las solicitudes de registro No. 2012-019967 y 2012-019968 del signo **“EURO MASTER”**, por encontrarse incursas en la causal de irregistrabilidad contenida en el artículo 33, numeral 12 de la Ley de Propiedad Industrial.

Precisados los hechos y el derecho en las solicitudes anteriormente señaladas, esta Autoridad Administrativa se pronuncia con base a las siguientes consideraciones, una vez valorados los alegatos formulados por el recurrente:

En el caso que nos ocupa, este Despacho pasa a determinar si el signo **“EURO MASTER”** constituye realmente un signo engañoso. En razón de ello, es necesario señalar que la procedencia que puede inducir a error o engaño a la cual hace referencia el fundamento de la negativa, tiene una connotación geográfica,

es decir, que el signo con relación a los productos o servicios pueda hacer creer que estos provienen de un país, de una región o de un lugar determinado.

Siendo así, se aprecia que los términos “**EURO MASTER**” no tiene un significado conceptual, intrínseco o real, ya que representa una palabra de fantasía, lo cual no lo hace confundible con otro, por lo cual se comprueba el carácter distintivo que posee, visto que la distintividad tiene que ver con su singularidad y por tanto con su individualidad, diferenciándolo así de cualquier otro, lo cual convierte a ésta en una característica, además de la novedad y de la especialidad, que debe reunir todo signo para que se le dé reconocimiento como marca en el mercado.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad del signo “**EURO MASTER**”, Solicitudes No. 2012-019967 y 2012-019968, cuyo resultado arroja que no se encuentran incursas en las causales prohibitivas de registro contempladas en la Ley de Propiedad Industrial, resulta procedente su concesión.

III. RESUELVE

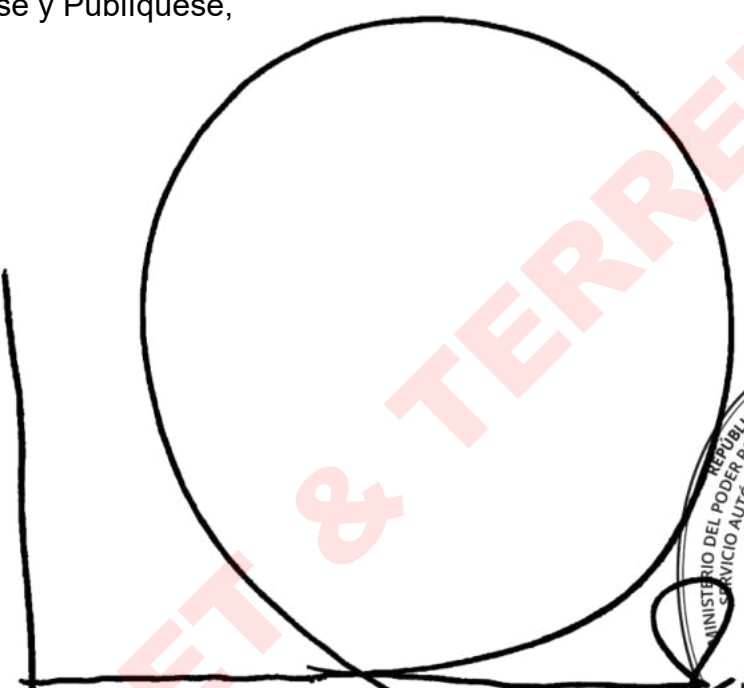
De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

1. **ACORDAR** la acumulación de las Solicitudes No. 2012-019967 y 2012-019968, constantes del signo “**EURO MASTER**”, a los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos.
2. Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
3. **REVOCAR** la Resolución No. 873, publicadas en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 542, que negó las solicitudes de registros anteriormente señaladas, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.
4. **CONCEDER** el signo anteriormente señalado a favor de la empresa SOL VIJAYA INTERNATIONAL, S.A.

5. **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en el sistema en línea WEBPI, en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,


Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



HP/RDZ/VV/YRB/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 09 DE FEBRERO DE 2026

215°, 166° y 27°

RESOLUCION N° 94

I. ANTECEDENTES

Solicitud N°:	2021-006504 y 2021-006508
Fecha:	17 de agosto 2021
Tipo de marca:	Mixta
Clase:	20 y 35 Internacional
Nombre:	MAXIPLAST
Solicitante:	ENVASES MAXIPLAST, C.A.
Oposición	
Fecha de interposición:	28 de marzo de 2022
Identificación del accionante:	ALICIA MORELO, V-10.413.619, Agente de la Propiedad Industrial N° 3549, apoderada de la empresa MANAPLAS S.A., Poder N° 2013-1999.
Contestación a la oposición:	
Fecha:	20 de junio 2022
Identificación del accionado:	ZHONG LIANG WU, V-14.016.477, actuando en su carácter de Presidente de la empresa Maxiplast, C.A.
Distingue:	Muebles, sillas, mesas, bancos, taburetes, gavetero, espejos, marcos, productos no comprendidos en otras clases de madera, corcho, caña, junco, mimbre, cuerno, hueso, marfil, ballena, concha, ámbar, nácar, espuma de mar, envases, sucedáneos de todas estas materiales o de materia plásticas, colchones, sacos de dormir, camping / Gestión de negocios comerciales asociado a la compra, venta de envases de plástico, envases desechables para consumos humano, envases elaborados con resina pet, vasos, cucharillas, tenedores, cuchillos y tinas de plásticos o polipropileno. franquiciado de marca, página web comercial dedicada a la venta de envases desechables plásticos, envases elaborados con resina pet, vasos y cubiertos de plástico.
Resolución:	327

Base Legal: Sin lugar la oposición y se concede el signo.

Boletín Propiedad 642

Industrial N°

Fecha 30 de mayo de 2025

Recurso de Reconsideración

Fecha de interposición: 19 de junio de 2025

Recurrente: ALICIA MORELO, antes identificada.

II. FUNDAMENTACIÓN

II.1.- Punto Previo

Este Registro de la Propiedad Industrial realizando la verificación requerida en los expedientes administrativos de las solicitudes ya plenamente identificadas, se constató que tienen en común: 1. el solicitante; 2. el objeto y 3. la pretensión. Por lo que esta Administración haciendo uso de sus facultades y atribuciones, puede utilizar procedimientos expeditos en aquellos asuntos en los cuales sean idénticos los motivos y fundamentos para decidir, todo ello fundamentado en los artículos 35 y 52 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo.

II.2.- Análisis de fondo:

A los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos, se acuerda la acumulación de las solicitudes No. 2021-006504 y 2021-006508, constantes de los signos bajo las denominaciones **“MAXIPLAST”**.

El motivo de la decisión antes señalada obedece a que se declaró sin lugar la oposición y se conceden los signos **“MAXIPLAST”**, Solicitudes No. 2021-006504 y 2021-006508, por no estar dicho signo incurso en las causales de irregistrabilidad contenidas en el artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

Ahora bien, esta Autoridad Administrativa, una vez valorados los alegatos formulados por las partes y efectuado el examen de rigor de los signos en conflicto, se pronuncia con base a las siguientes consideraciones:

En atención a lo expuesto, se pretende determinar a partir de una visión de conjunto, la posibilidad de confusión entre la marca previamente registrada, **“MANAPLAS”** vs. la marca solicitada **“MAXIPLAST”**, pudiéndose establecer que

el signo solicitado es una marca mixta, en la cual predomina el elemento denominativo, siendo esta una marca de fantasía; asimismo, no existe identidad o semejanza entre los signos que pudieran generar un riesgo de confusión (directo o indirecto), visto que entre ellos no tienen una similitud fonética, y en cuanto a su estructura ortográfica, son disímiles, lo cual le otorga la suficiente distintividad para diferenciarse de sus competidores en el mercado.

Sin embargo, ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos distinguidos por los signos. En este sentido, el signo solicitado **"MAXIPLAST"**, pretende distinguir: Muebles, sillas, mesas, bancos, taburetes, gavetero, espejos, marcos, productos no comprendidos en otras clases de madera, corcho, caña, junco, mimbre, cuerno, hueso, marfil, ballena, concha, ámbar, nácar, espuma de mar, envases, sucedáneos de todas estas materiales o de materia plásticas, colchones, sacos de dormir, camping / Gestión de negocios comerciales asociado a la compra, venta de envases de plástico, envases desechables para consumos humano, envases elaborados con resina pet, vasos, cucharillas, tenedores, cuchillos y tinas de plásticos o polipropileno. franquiciado de marca, página web comercial dedicada a la venta de envases desechables plásticos, envases elaborados con resina pet, vasos y cubiertos de plástico, en clases 20 y 35 internacional, mientras que la marca ya registrada MANAPLAS distingue: Productos no comprendidos en otras clases de hueso, marfil, sucedáneos de todas estas materias o de materias plásticas / Elaboración, fabricación, distribución, compra, venta, comercialización, importación y exportación de productos plásticos y sus derivados, la elaboración e importación de materias primas, la adquisición de maquinarias, en clases 20 y 46 internacional.

Así las cosas, los productos distinguidos por las marcas en controversia, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos amparados por los signos, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del producto que desea adquirir, y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no tiene conexión competitiva, y por ende no inducirían al público consumidor a error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

En razón de las consideraciones que anteceden, y habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos solicitados cuyo resultado arroja que no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley de Propiedad Industrial, resulta procedente su concesión.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

1.- ACORDAR la acumulación de las Solicitudes No. 2021-006504 y 2021-006508, constantes del signo “**MAXIPLAST**”, a los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos.

2.- SIN LUGAR los Recursos de Reconsideración interpuestos.

3.- CONFIRMA la Resolución No. 327 de fecha 23 de mayo de 2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 642 de fecha 29 de mayo de 2025, que declaró sin lugar las oposiciones interpuestas y **CONCEDE** los signos *in comento*.

3.- ORDENA la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

De conformidad con lo dispuesto a lo establecido en el artículo 7, numeral 10, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso Jerárquico ante el Ministro del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, conforme al artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles; o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24, numeral 5, en concordancia con el artículo 32, numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese.

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



Expedientes: No. 2021-006504 y 2021-006508
HP/RDZ/VV/YRB/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 11 DE FEBRERO DE 2026

215°, 166° y 27°

RESOLUCIÓN N° 95

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 011, 743, 705 y 442; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 544, 553, 552 y 483; que concedieron los siguientes signos, cuyas oposiciones se declararon sin lugar, por considerar que dichos signos no se encuentran incursos en las causales de irregistrabilidad alegadas por los oponentes, cumpliendo con los extremos legales para ser consideradas marca:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2013-004236	COLOR IQ	9 INT	SAMSUNG ELECTRONICS CO., LTD
2.	2013-024038	ARNICARE	5 INT	BOIRON
3.	2013-020646	THE METABOLIC APPROACH	5 INT	SIGMA-TAU INDUSTRIE FARMACEUTICHE RIUNITE S.P.A.
4.	1987-010087	WYSE	26 NAC	INVERSIONES RENDILCO S.A.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de los documentos que reposan en los expedientes administrativos, así como de los cuadernos de poderes, cesiones y fusiones, y en el Sistema Automatizado de este Servicio Autónomo, se evidencia que efectivamente no consta que los escritos de ratificación hayan sido consignados por los representantes de los solicitantes de los mencionados registros marcarios.

En materia de representación y mandato, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos ha dispuesto textualmente en su artículo 25 que:

“Artículo 25.- Cuando no sea expresamente requerida su comparecencia personal, los administrados podrán hacerse representar y, en tal caso, la administración se entenderá con el representante designado.”

Por su parte, la Ley de Propiedad Industrial estipula en el artículo 71, ordinal 2°, literal b, que:

“Artículo 71.- Todo el que pretenda obtener el registro de una marca, deberá llenar los siguientes requisitos:

(...Omissis...)

2º) Acompañar a la solicitud:

(...Omissis...)

b) El poder legalmente otorgado, si la solicitud se hiciere por medio de apoderado, o indicar la fecha de su presentación y el número que le corresponda en el Cuaderno de Poderes, si hubiere sido anteriormente presentado a la Oficina de Registro de la Propiedad Industrial con motivo de otra solicitud.”

Lo anterior, en concordancia con lo previsto en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, establece que:

“Artículo 150.- Cuando las partes gestionen en el proceso civil por medio de apoderados, éstos deben estar facultados con mandato o poder.”

Aunado a los dispositivos legales *in comento*, la Doctrina Administrativa ha expresado que: *“Los interesados pueden participar en el procedimiento en dos formas: ... personalmente... o mediante un representante... esta representación puede acreditarse... y particularmente mediante poder otorgado con las formalidades del Código de Procedimiento Civil”* (Brewer Carias, Allan. 1982. *El Derecho Administrativo y la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos*, páginas 266 y 267. Editorial Jurídica Venezolana: Caracas).

Conforme lo anterior, es pertinente que este Despacho verifique la cualidad de quienes interpusieron los escritos de ratificación, realizada como fue en cada caso, pudiendo constatar que los mismos no fueron consignados por los representantes de las empresas solicitantes de los mencionados registros marcarios.

En virtud de las consideraciones que anteceden, este Despacho sostiene que para llevar a cabo las actuaciones en fase recursiva ante este órgano, es indispensable que la representación del interesado se demuestre mediante poder o, en su defecto, el administrado podrá hacerse representar según lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por el abogado que se designe en la petición o en el recurso interpuesto ante la Administración, en cuyo caso, la rúbrica del autorizado y del solicitante deberán estar estampadas ambas en el escrito de ratificación.

Así las cosas, ha podido comprobarse que no se desprende ni del escrito ni de los documentos contenidos en los expedientes administrativos la cualidad para actuar

en vía recursiva ante este Despacho, por lo que se consideran inadmisibles los escritos de ratificación de los recursos de reconsideración consignados.

RESUELVE

Conforme a lo dispuesto en los artículos 86, y 49 numeral 6 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- **INADMISIBLES** los escritos de ratificación interpuestos.

2.- **CONFIRMA** las Resoluciones No. 011, 743, 705 y 442; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 544, 553, 552 y 483; que negaron las solicitudes de registro de los signos supra listados, por cuanto no se entró a conocer sobre el fondo del asunto, en consecuencia, continúan **NEGADOS**.

3.- **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles; o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24, numeral 5, en concordancia con el artículo 32, numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



HP/RDZ/VV/YRB/ML

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 05 DE FEBRERO DE 2026

215°, 166° y 27°

RESOLUCIÓN N° 96

Vistos los Recursos de Reconsideración ejercidos en contra de las Resoluciones No. 608, 1178, 1485, 324, 525 y 570, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 609, 613, 619, 630, 632 y 633, que negaron las siguientes solicitudes por encontrarse incursas en la causal de irregistrabilidad contenida en el artículo 33, numeral 11, de la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2020-002655	LS ELECTRIC	9 INT.	LS CORP
2.	2021-001975	RECKITT	35 INT.	RECKITT & COLMAN (OVERSEAS) HEALTH LIMITED
3.	2021-001973	RECKITT	5 INT.	RECKITT & COLMAN (OVERSEAS) HEALTH LIMITED
4.	2021-001970	RECKITT	41 INT.	RECKITT & COLMAN (OVERSEAS) HEALTH LIMITED
5.	2021-005260	TIMBITO OSITOS	31 INT.	PROMOTORA APONGUAO, S.A.
6.	2021-005262	TIMBITO OSITOS	31 INT.	PROMOTORA APONGUAO, S.A.
7.	2021-005261	TIMBITO OSITOS	30 INT.	PROMOTORA APONGUAO, S.A.
8.	2021-005259	TIMBITO OSITOS	29 INT.	PROMOTORA APONGUAO, S.A.
9.	2021-003938	COCOLISO	16 INT.	SLEIMAN FAKIH WISSAM
10.	2021-003940	COCOLISO	16 INT.	SLEIMAN FAKIH WISSAM
11.	2023-004727	KRONENBOURG 1664	33 INT.	KRONENBOURG SAS
12.	2023-004726	KRONENBOURG 1664	32 INT.	KRONENBOURG SAS

Precisado los hechos y el derecho en las solicitudes anteriormente señaladas, esta Autoridad Administrativa se pronuncia con base a las siguientes consideraciones, una vez valorados los alegatos formulados por los recurrentes:

De la revisión efectuada a los archivos que reposan en el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, este Despacho verificó que los signos registrados que sirvieron como base para la negativa pertenecen a las empresas solicitantes, es decir, las mismas empresas solicitantes de los signos que se detallaron anteriormente, por cuanto dichos cambios de peticionarios se desprenden de la solicitud de cesión que fueron presentadas en su oportunidad. En tal sentido, no existe razón alguna para considerar que los signos solicitados se encuentren incursos en las disposiciones prohibitivas establecidas en la Ley de Propiedad Industrial, al no lesionar el derecho de un titular marcario, ni generar en el público consumidor error o confusión, ya que estamos en presencia de un único titular.

En razón de las consideraciones que anteceden, y habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos solicitados cuyo resultado arroja que no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley de Propiedad Industrial, resulta procedente la concesión de las marcas.

RESUELVE:

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

- 1.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **REVOCAR** las Resoluciones No. 608, 1178, 1485, 324, 525 y 570, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 609, 613, 619, 630, 632 y 633, que negaron las solicitudes de registros anteriormente señaladas, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dichas Resoluciones.
- 3.- **CONCEDER** los signos anteriormente señalados a favor de su actual solicitante.
- 4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea WEBPI el pago de las tasas correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiéndole que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial,
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



Expedientes: No. 2020-002655 al 2023-004726
HP/RDZ/VV/YRB/MS

BOLETÍN

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
CARACAS, 11 DE FEBRERO DE 2026

215°, 166° y 27°

RESOLUCIÓN N° 97

I. ANTECEDENTES:

N° Solicitud: 2013-003292

Fecha: 22 de febrero de 2013

Tipo de marca: Denominativa

Clase: 25 Internacional

Nombre: **NAIGUATA**

Distingue: Vestidos, calzados, sombrerería.

Solicitante: DESTILERIAS UNIDAS, S.A. DUSA

Resolución: N° 248

Base Legal: Niega la solicitud de registro conforme al artículo 33, numeral 5 de la Ley de Propiedad Industrial.

Boletín Propiedad Industrial N° 547

Fecha: 08 de mayo de 2014

Recurso de Reconsideración

Fecha de interposición: 02 de junio de 2014

Recurrente: ALICIA MOLERO, V-10.413.619, Agente de la Propiedad Industrial N° 3549, apoderada de la empresa DESTILERIAS UNIDAS, S.A. DUSA, Poder N° 2009-2729.

Ratificación:

Fecha de interposición: 06 de diciembre de 2018

Ratificante: ANETTE BEYER, V-10.334.427 Agente de la Propiedad Industrial N° 3746, apoderada de la empresa DESTILERIAS UNIDAS, S.A. DUSA, Poder N° 2016-2853.

II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada la solicitud de registro de la marca de producto “**NAIGUATA**”, Solicitud No. 2013-003292, por cuanto el signo solicitado se encontraba incurso en la causal prohibitiva del artículo 33, numeral 5 de la Ley de Propiedad Industrial.

Precisado lo anterior, este Despacho considera al analizar el signo “**NAIGUATA**”, que distingue: “*Vestidos, calzados, sombrerería.*”, siendo el signo compuesto por un lugar geográfico, el cual no engaña al consumidor sobre su procedencia geográfica, ni distorsiona la realidad acerca de la naturaleza y características de los productos que identifican, visto que dichos lugares no se caracterizan por la fabricación de los respectivos productos, por ende no existe un estrecho vínculo entre el lugar geográfico y estos.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad del signo “**NAIGUATA**”, Solicitud N° 2013-003292, cuyo resultado arroja que no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro, resulta procedente la concesión de la marca.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana ALICIA MOLERO, antes identificada, apoderada de la empresa DESTILERIAS UNIDAS, S.A. DUSA.

2.- **REVOCAR** la Resolución No. 248, de fecha 25 de abril de 2014, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 547, en fecha 08 de mayo de 2014, solo respecto a la solicitud de registro del signo “**NAIGUATA**”, Solicitud N° 2013-003292, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3.- **CONCEDER** el signo “**NAIGUATA**”, Solicitud No. 2013-003292, a favor de su solicitante, la empresa DESTILERIAS UNIDAS, S.A.

4.- **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en el sistema en línea WEBPI, en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiéndole que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



Expediente: 2013-003292
HP/RDZ/VV/YRB/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 11 DE FEBRERO DE 2026

215°, 166° y 27°

RESOLUCIÓN N° 98

Corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento respecto a los Recursos de Reconsideración ejercidos en contra de las Resoluciones No. 248, 238, 191, 244, 246, 044, 070, 088, 192, 185, 189, 093, 15, 19 y 17; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 598, 592, 595, 597, 602 y 594; que negaron la concesión de los signos que se señalan a continuación, por considerar que los mismos se encuentran incursos de las causales de irregistrabilidad establecidas en la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2019-002377	LLENAQUI EXPRESS	46 INT	INVERSIONES JOUS 2018, C.A.
2.	2019-002390	ALLCLEAN	16 INT	GRUPO ORINOCO 20-21, C.A.
3.	2019-002391	ALLCLEAN	16 INT	GRUPO ORINOCO 20-21, C.A.
4.	2019-002392	ALLCLEAN	35 INT	GRUPO ORINOCO 20-21, C.A.
5.	2019-002393	ALLCLEAN	45 INT	GRUPO ORINOCO 20-21, C.A.
6.	2019-001655	POWERZONE	46 INT	POWERZONE, C.A.
7.	2019-002922	OMEGA ELECTRONICS	7 INT	SOUBJI ANTONIO RABBAT SABE Y KARIM RICARDO RABBAT SABE
8.	2019-002576	OKI	16 INT	SURA DE VENEZUELA, C.A.
9.	2019-002577	OKI	5 INT	SURA DE VENEZUELA, C.A.

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
10.	2019-002713	POLO ATLANTIC	25 INT	LA TIENDA DE RONALDO, C.A.
11.	2019-000060	TUVETERINARIO24	44 INT	HOSPITAL VETERINARIO LAS MERCEDES, C.A.
12.	2019-000008	#RECONECTA	38 INT	TELEFÓNICA, S.A.
13.	2019-000867	JUSS	32 INT	PLÁSTICOS 2012, C.A.
14.	2019-000868	CANTONE	30 INT	PLÁSTICOS 2012, C.A.
15.	2019-000874	CERERA	30 INT	AGROARABE, C.A.
16.	2019-001395	GRUPO+58 FOODS	29 INT	GRUPO + 58, C.A.
17.	2019-001396	GRUPO+58 FOODS	16 INT	GRUPO + 58, C.A.
18.	2019-001405	KONEKTO	9 INT	ADVANTEL CONSULTORES, C.A.
19.	2019-001406	KONEKTO	9 INT	ADVANTEL CONSULTORES, C.A.
20.	2019-001451	NINA DISEÑOS	25 INT	DISEÑOS NINA, C.A.
21.	2019-001475	BABILONIA	43 INT	RESTAURANT LA NUEVA BABILONIA, C.A.
22.	2019-001497	PROTIPAJAROS LOROS	31 INT	PROTINAL COMPAÑÍA ANONIMA.
23.	2019-001499	PROTIPAJAROS PERIQUITOS	31 INT	PROTINAL COMPAÑÍA ANÓNIMA.
24.	2019-001594	CHEVERONGO	43 INT	OPERADORA DE FRANQUICIAS, C.A.
25.	2019-002113	MEDLIFE MEDICINA PREPAGADA	36 INT	FLUMEDICA ASISTENCIA, C.A.
26.	2019-002114	MEDLIFE MEDICINA PREPAGADA	44 INT	FLUMEDICA ASISTENCIA, C.A.
27.	2019-002115	MEDLIFE MEDICINA PREPAGADA	46 INT	FLUMEDICA ASISTENCIA, C.A.

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
28.	2019-002169	MACHU PICCHU	30 INT	CREAM TO CREAM 1, C.A.
29.	2019-002232	ALIMENTOS SANTA INÉS	30 INT	GRUPO CESIO, C.A.
30.	2019-002233	CAFE SANTA INÉS	30 INT	GRUPO CESIO, C.A.
31.	2019-002314	LUVIN	25 INT	LUBIN ACOSTA SARMIENTO.
32.	2019-002355	CARNE DE ALMUERZO CHAGALCA	29 INT	CHACINERÍA GALICIA, C.A.
33.	2019-002356	DELICIAS DE POLLO EL GALLEGO	29 INT	CHACINERÍA GALICIA, C.A.
34.	2019-002357	MORTADELA DE POLLO EL GALLO	29 INT	CHACINERÍA GALICIA, C.A.
35.	2019-002358	DELICIAS DE CARNE CHAGALCA	29 INT	CHACINERÍA GALICIA, C.A.
36.	2018-013015	SIEMPRESECO	16 INT	PHARSANA DE VENEZUELA, C.A.
37.	2019-002893	BIZCOCHITOS BY ANA T	30 INT	BIZCOCHITOS ANATE, C.A.
38.	2019-002919	TOSTY CHIPS	30 INT	CÉSAR MANUEL CAMPOS AZÓCAR.
39.	2018-013014	SIEMPRESECO	5 INT	PHARSANA DE VENEZUELA, C.A.
40.	2018-013013	SIEMPRESECO	3 INT	PHARSANA DE VENEZUELA, C.A.
41.	2018-013011	SIEMPRESECO	5 INT	PHARSANA DE VENEZUELA, C.A.
42.	2018-013012	SIEMPRESECO	16 INT	PHARSANA DE VENEZUELA, C.A.
43.	2018-013010	SIEMPRESECO	3 INT	PHARSANA DE VENEZUELA, C.A.
44.	2018-012954	CINEXART	41 INT	SURAMERICANA DE ESPECTÁCULOS, S.A.

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
45.	2018-012953	CINEXART	41 INT	SURAMERICANA DE ESPECTÁCULOS, S.A.
46.	2018-012949	BONGUSTA S&G	29 INT	CORPORACIONE FRANQUICIAS E INVERSIONES DE VENEZUELA XY, C.A.
47.	2018-012947	BONGUSTA S&G	30 INT	CORPORACIONE FRANQUICIAS E INVERSIONES DE VENEZUELA XY, C.A.
48.	2018-012933	BRAVO	29 INT	SERVICIOS CINCO ESTRELLAS SERCIN, C.A.
49.	2019-001299	MAX COSMETICS	35 INT	DISTRIBUIDORA MAXSUMINISTROS 2020, C.A.
50.	2019-001307	AIRSUN	3 INT	LEXUS TOYS, C.A.
51.	2019-001318	AIRSUN	46 INT	LEXUS TOYS, C.A.
52.	2019-001319	ALISOFT	46 INT	LEXUS TOYS, C.A.
53.	2019-001346	VEN PUNTO	36 INT	CARLOS ALFONSO PROSPERI MONTBRUN.
54.	2019-001355	HARMONY	35 INT	JUNPENG CEN.
55.	2019-001357	HARMONY	3 INT	JUNPENG CEN.
56.	2019-001386	ALISOFT	16 INT	LEXUS TOYS, C.A.
57.	2019-001393	GRUPO+58 FOODS	32 INT	GRUPO + 58, C.A.
58.	2019-001394	GRUPO+58 FOODS	30 INT	GRUPO + 58, C.A.
59.	2018-013021	GOURTMETMARKET	43 INT	MARION CHRISTINE CARVALLO ROSTANT.

Ahora bien, esta autoridad registral para decidir procedió a realizar una minuciosa revisión de las actas que conforman las referidas solicitudes, los Archivos que reposan en este Órgano Desconcentrado y el Sistema Automatizado de Marcas, y se pudo constatar que se incurrió en error al no dar cumplimiento a lo establecido en el capítulo IX, sección II, de la Ley de Propiedad Industrial, el cual preceptúa lo siguiente:

“Artículo 76.- Si la solicitud hubiere sido hecha de acuerdo con la Ley, el Registrador ordenará su publicación, junto con la del clisé correspondiente, a costa del interesado, en un periódico de circulación diaria en la capital de la República, y posteriormente, en el Boletín de la Propiedad Industrial una vez recibida la publicación anterior.

Artículo 77.- Durante treinta días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, cualquier persona podrá objetar la solicitud y oponerse a la concesión de la marca:

- 1º) por considerar que ésta se halla comprendida en las prohibiciones contempladas en los artículos 33, 34 y 35 de esta Ley; y,
- 2º) por considerarse el opositor con mejor derecho que el solicitante.

Artículo 78.- La oposición, en el primer caso del artículo 77, se notificará al solicitante por medio de aviso en el Boletín de la Propiedad Industrial, para que comparezca a informarse de aquélla en el plazo de quince días hábiles a contar de la publicación. Vencido dicho plazo comenzará a correr un lapso de quince días hábiles para que el solicitante aduzca lo que estime conveniente a sus derechos.

El solicitante podrá efectuar modificaciones en su solicitud y si éstas fuesen aceptadas por el opositor dentro de un plazo de ocho días hábiles a contar de la fecha de contestación, se dará por terminado el procedimiento de oposición. En este caso, el Registrador ordenará una nueva publicación con las reformas aceptadas y se abrirá nuevamente el período de la oposición.

Si dentro del indicado plazo de ocho días, el opositor no manifestare que acepta las modificaciones propuestas, continuará el procedimiento de la oposición.

Artículo 79.- Si el solicitante no contestare la oposición dentro del término señalado en el artículo 78, se considerará que ha desistido de la solicitud.

Artículo 80.- En el caso del ordinal 1º. del artículo 77, el Registrador resolverá la oposición con las pruebas que presenten los interesados, dentro del plazo de treinta días contados a partir del vencimiento de los lapsos establecidos en el artículo 78.

En el caso del ordinal 2º. del artículo 77, el Registrador pasará el expediente al Tribunal de Primera Instancia en lo Civil para que éste resuelva la oposición con las pruebas que ante él se presenten, y suspenderá el correspondiente procedimiento administrativo hasta que la oposición haya sido decidida judicialmente y la parte interesada, si fuere el caso, gestione nuevamente el asunto.

Artículo 81.- Vencido el lapso a que se refiere el artículo 77 sin que haya habido oposición o declarada ésta sin lugar, el Registrador efectuará el registro de la marca si fuere procedente y expedirá el correspondiente certificado.

Artículo 82.- Cuando la solicitud se encuentre incurso en las prohibiciones contempladas en los artículos 33, 34 y 35 de esta Ley, se negará su registro mediante resolución escrita y razonada del Registrador

Artículo 83.- Ordenado el registro de la marca, el interesado deberá presentar al Registrador el timbre fiscal correspondiente a que se refiere el artículo 47 de esta Ley, dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de circulación del Boletín de la Propiedad Industrial en que aparezca publicada la concesión del registro. Si el interesado no hiciere la entrega a que se refiere este artículo, quedará sin efecto la resolución del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.
Estos hechos se harán del procedimiento público por medio del Boletín de la Propiedad Industrial (...)"

Así pues, se ha constatado efectivamente la existencia de un vicio cometido por la Administración, el cual trae como consecuencia un acto viciado de nulidad absoluta, por lo que para este Despacho resulta oportuno traer a colación la cita plasmada en el libro *"Tratado de Derecho Administrativo Formal"* (José Araujo Juárez):

"Esta naturaleza de orden público de los vicios de nulidad absoluta del acto administrativo, la consecuencia que de ellos deriva de impedir que el acto afectado por ellos produzca efecto alguno, y la gravedad misma de los vicios que la producen, es la que justifica sin duda que en el ámbito administrativo la norma legal haya otorgado a la Administración la potestad de reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella, en cualquier momento, de oficio o a solicitud de particulares".

En este sentido, la doctrina administrativa ha sostenido reiteradamente que "(...) La administración puede declarar la invalidez de un acto administrativo por infracción a una regla de derecho, en este caso, la administración conforme al principio de autotutela, se anticipa a la sentencia declarativa de nulidad que pudiera ser dictada por un tribunal competente (...)" (Lares Martínez, Eloy- Manual de Derecho Administrativo, 8va Edición, Caracas-1990).

Resulta pertinente destacar que la potestad revocatoria enaltece la actividad administrativa, ya que ésta va dirigida al cumplimiento del Principio de Legalidad, el cual debe entenderse como la conformidad con el derecho que debe acompañar todo acto emanado de los órganos del Poder Público. De la misma forma, este Despacho destaca el hecho de que los actos administrativos carecen de vida jurídica, no sólo cuando les falta la aplicación como fuente primaria un texto legal sino también cuando no son ejecutados en los límites y dentro del marco a que se contraen las normas jurídicas.

De allí que esta Autoridad Administrativa considere necesario, en aras de restablecer el derecho infringido, traer a colación lo establecido en los artículos 19, numeral 4; 83 y 89 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que disponen expresamente lo siguiente:

"Artículo 19. Los actos de la administración pública serán absolutamente nulos en los siguientes casos:
(...)

4- Cuando hubieran sido dictados por autoridades manifiestamente incompetentes, o con prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido”.

Artículo 83. *La administración podrá en cualquier momento de oficio o a solicitud de particulares reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella.”*

Artículo 89. *El órgano administrativo deberá resolver todos los asuntos que se sometan a su consideración dentro del ámbito de su competencia o que surjan con motivo del recurso aunque no hayan sido alegados por los interesados”.*

Del análisis e interpretación de los artículos transcritos, se evidencia que el ejercicio de la potestad anulatoria aquí consagrada, es consecuencia de la Potestad de Autotutela de la cual goza la Administración Pública para anular sus propios actos cuando estos adolecen de vicios que acarrean su nulidad absoluta cuando estos puedan contravenir su aplicación por ser contrarios a derecho, potestad que no es simplemente facultativa o discrecional, sino por el contrario, implica la exigencia por parte de la Administración de corregir el vicio que ella misma ha causado, lo cual puede hacer en cualquier momento, de oficio o instancia de parte.

En virtud de lo antes expuesto, este Despacho con vista a las consideraciones de hecho y derecho planteadas anteriormente, considera que lo procedente en los casos *in comento* es reponer el procedimiento administrativo a que se dé cumplimiento al procedimiento preceptuado en el capítulo IX, sección II, de la Ley de Propiedad Industrial, relativo al trámite de registro de marcas, según corresponda cada caso.

II. RESUELVE

En base a las consideraciones precedentes, y conforme a lo establecido en los artículos 19, numeral 4; 83 y 89 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Despacho, decide:

1.- DECLARAR CON LUGAR los recursos de reconsideración ejercidos.

2.- DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA de las que se encuentran revestidas las Resoluciones No. 248, 238, 191, 244, 246, 044, 070, 088, 192, 185, 189, 093, 15, 19 y 17; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 598, 592, 595, 597, 602 y 594; así como las actuaciones previas a las mismas, relacionadas con las solicitudes antes identificadas; manteniéndose firmes para las demás contenidas en dichas Resoluciones.

3.- REPONER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, a los fines de dar cumplimiento al proceso preceptuado en el Capítulo IX, Sección II de la Ley de Propiedad Industrial, relativo al trámite de registro de marcas, según corresponda a cada caso.

4.- ORDENAR la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese

Hendrick J. Perdomo Colmenares
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial,
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expedientes No. 2019-002377 al 2018-013021
HP/RDZ/VV/YRB/IA



BOLETÍN & PATENTES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 13 DE FEBRERO DE 2026

215°, 166° y 27°

RESOLUCIÓN N° 99

I. ANTECEDENTES

Solicitud N°: 2014-000227

Fecha: 13 de enero de 2014

Tipo de marca: Mixta

Clase: 35 Internacional

Nombre: **AMROP**

Solicitante: THE AMROP PARTNERSHIP

Distingue: Servicios de contratación y colocación de personal, en particular de ejecutivo o directivos

N° Resolución 283

Base Legal: Niega la solicitud de registro conforme al artículo 33, numeral 11 de la Ley de Propiedad Industrial.

Boletín Propiedad Industrial N° 556

Fecha 15 de mayo de 2015

Recurso de Reconsideración

Fecha de interposición: 17 de junio de 2015

Recurrente: ALICIA MOLERO V-10.413.619, Agente de la Propiedad Industrial N° 3549, apoderado de la empresa THE AMROP PARTNERSHIP, Poder N° 2012-947.

Ratificación:

Fecha de interposición: 19 de diciembre de 2018

Ratificante: MARIA NEBREDAS, V-4.768.132, Agente de la Propiedad Industrial N° 2794, apoderado de la empresa THE AMROP PARTNERSHIP, Poder N° 2012-947.

II. FUNDAMENTACIÓN

Una vez efectuada la revisión de los archivos que reposan en este Registro, se verificó que el registro del signo “AMROP”, Registro N° S-001083, clase 35 internacional, el cual sirvió de base para la negativa, pertenece a la sociedad THE AMROP PARTNERSHIP, es decir, la misma empresa solicitante del registro marcario N° 2014-000227, ello de acuerdo a la cesión de fecha 26 de abril de 2012.

En tal sentido, no existe razón alguna para considerar que el signo solicitado se encuentre incurso en las disposiciones prohibitivas en el numeral 11, del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, al no lesionar el derecho de un titular marcario, ni generar en el público consumidor error o confusión, ya que estamos en presencia de un único titular.

En razón de las consideraciones que anteceden, y habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos cuyo resultado arroja que no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley de Propiedad Industrial, resulta procedente su concesión.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declara **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana ALICIA MOLERO, antes identificada, apoderada de la empresa THE AMROP PARTNERSHIP.

2.- **REVOCAR** la Resolución No. 283, de fecha 30 de abril de 2015, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 556, en fecha 15 de mayo de 2015, solo respecto a la solicitud de registro del signo “**AMROP**”, Solicitud No. 2014-000227, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3.- **CONCEDER** el signo “**AMROP**”, Solicitud No. 2014-000227, a favor de la empresa THE AMROP PARTNERSHIP.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en el sistema en línea WEBPI, en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



Expedientes: No. 2014-000227
HP/RDZ/VV/YRB/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIA Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 24 DE FEBRERO DE 2026

215°, 167° y 26°

RESOLUCIÓN N° 100

Corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento respecto a los Recursos de Reconsideración ejercidos en contra de las Resoluciones No. 482, 088, 070, 524, 244, 544, 066, 038, 037, 005, 477, 433, 045, 246, 484, 322, 527, 524, 439, 433, 482 y 597; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 584, 595, 586, 598, 587, 592, 594, 591, 583, 580 y 589; que negaron la concesión de los signos que se señalan a continuación, por considerar que los mismos se encuentran incursos de las causales de irregistrabilidad establecidas en la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2018-000424	CHICA	5 INT	RENE FRANCISCO RAISSIGUIER MARIANI.
2.	2018-000317	THE CLICK CAP	17 INT	GREGOR ANTON PIECH.
3.	2018-002915	KROMO SUPREME K-SERIES	16 INT	COMERCIALIZADORA VISUALGRAF, C.A.
4.	2018-002585	AQUATOWER	11 INT	SPX COOLING TECHNOLOGIES INC.
5.	2018-002222	TFHKA-FM	9 INT	HORACIO PINTO FIGUEIRA.
6.	2018-003212	PESKAITO	29 INT	GRUPO TOP AMERICA, C.A.
7.	2018-001277	SUPERFRUIT	43 INT	SURAMERICANA DE ESPECTÁCULOS, S.A.
8.	2018-001319	NUTRATECH	35 INT	CATHEQUIM, C.A.
9.	2017-018735	LIFE ESSENCE	3 INT	LABORATORIOS MOOREA, C.A.
10.	2017-018726	CLUB DE ABOGADOS	42 INT	CLUB DE ABOGADOS IBEROAMÉRICA S.A.

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
11.	2018-009992	AQUACENTER	42 INT	AJEDREES, CORP.
12.	2018-009384	CONTROLOGY	28 INT	BALANCED BODY, INC.
13.	2017-019045	LA CAPITAL DEL CIELO	42 INT	CARLOS EDUARDO SALAS DE ARMAS.
14.	2017-019046	LA CAPITAL DEL CIELO	38 INT	CARLOS EDUARDO SALAS DE ARMAS.
15.	2017-019047	LA CAPITAL DEL CIELO	43 INT	CARLOS EDUARDO SALAS DE ARMAS.
16.	2017-019043	LA CAPITAL DEL CIELO	25 INT	CARLOS EDUARDO SALAS DE ARMAS.
17.	2017-019042	LA CAPITAL DEL CIELO	43 INT	CARLOS EDUARDO SALAS DE ARMAS.
18.	2017-019041	LA CAPITAL DEL CIELO	25 INT	CARLOS EDUARDO SALAS DE ARMAS.
19.	2017-019327	LIGA LATINOAMERICANA NORTE	38 INT	RIOT GAMES, INC.
20.	2017-019322	LIGA LATIONOAMERICANA NORTE	41 INT	RIOT GAMES, INC.
21.	2017-019545	PHARMALUX	5 INT	MEDICA LUX I, C.A.
22.	2017-019548	LUX	7 INT	GLOBAL TRADE PANALUX Z.L, INC.
23.	2017-019549	LUX	11 INT	GLOBAL TRADE PANALUX Z.L, INC.
24.	2017-020263	FS SELLO DORADO	35 INT	INVERSIONES MARCAS SS, C.A.
25.	2017-020268	MARALAC	29 INT	UNION PRODUCTORES AGROPECUARIOS C.A. UPACA
26.	2017-015552	SUPER SMART	35 INT	GRUPO FANTINEL, C.A.
27.	2017-015551	SUPER SMART	46 INT	GRUPO FANTINEL, C.A.

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
28.	2017-015725	EL CLUB DE LOS BARBUDOS	3 INT	CORPORACIÓN VILLA ALEGRIA, C.A.
29.	2017-015748	FARMA	46 INT	FARMA, S.A.
30.	2017-015747	FARMA	5 INT	FARMA, S.A.
31.	2017-016132	SALÓN DEL HELADO	35 INT	PROMOCIONES FEXVEN, C.A.
32.	2017-016140	DE MI TIERRA	16 INT	DE MI TIERRA 21, C.A.
33.	2017-016139	DE MI TIERRA	29 INT	DE MI TIERRA 21, C.A.
34.	2017-016138	DE MI TIERRA	30 INT	DE MI TIERRA 21, C.A.
35.	2017-016137	DE MI TIERRA	31 INT	DE MI TIERRA 21, C.A.
36.	2017-016136	DE MI TIERRA	35 INT	DE MI TIERRA 21, C.A.
37.	2017-021486	DRIVE YOUR AMBITION	12 INT	MITSUBISHI JIDOSHA KOGYO KABUSHIKI KAISHA.
38.	2017-021923	TU PAGO GLOBAL	9 INT	GRUPO UNICO, C.A.
39.	2017-021800	CERDOPACK	16 INT	CERDOPACK, C.A.
40.	2017-022217	TEKEÑAZO VENEZUELA	30 INT	EL TEKEÑAZO, C.A.
41.	2017-022218	TEKEÑAZO TK	30 INT	EL TEKEÑAZO, C.A.
42.	2017-022439	PRO FOOD	35 INT	DANIEL ALBERTO BENAVIDES CORDIDO.
43.	2017-019129	CANTA CLARO	30 INT	JOSÉ ROBERTO CARDENAS CHOURIO
44.	2018-000135	BLANCO PURO	33 INT	C.A. BEBIDAS EL MUCO (CABEMUCO)
45.	2017-021039	SOY VENEZUELA	41 INT	SOY VENEZUELA, C.A.

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
46.	2017-020913	MORTERO ULTRA	19 INT	LA CASA DEL PEGO, C.A.
47.	2017-020654	DURALED	37 INT	GRUPO SIF, C.A.
48.	2017-020652	DURALED	6 INT	GRUPO SIF, C.A.
49.	2017-020624	+KSABE	31 INT	CORPORACIÓN MEGALIMENTOS 2011, C.A.
50.	2017-020549	ORANGIN LICOR DE NARANJA A BASE DE GINEBRA	33 INT	SERVIEMPRESAS SM, C.A.
51.	2017-022457	3MENDA PIZZA	38 INT	3MENDA PIZZA, C.A.
52.	2017-022458	3MENDA PIZZA	16 INT	3MENDA PIZZA, C.A.
53.	2018-000047	MÉDICOS VENEZOLANOS ONLINE	42 INT	CORPORACION MVO, C.A.
54.	2018-000048	MÉDICOS VENEZOLANOS ONLINE	38 INT	CORPORACIÓN MVO, C.A.
55.	2018-000055	TU CLINICA VIRTUAL	42 INT	CORPORACIÓN MVO, C.A.
56.	2018-000052	MÉDICOS VENEZOLANOS ONLINE	42 INT	CORPORACIÓN MVO, C.A.
57.	2018-000051	MÉDICOS VENEZOLANOS ONLINE	38 INT	CORPORACIÓN MVO, C.A.
58.	2018-000427	SEÑORITA	5 INT	RENE FRANCISCO RAISSIGUIER MARIANI.
59.	2018-000609	MEGACHICA	29 INT	CÉSAR MANUEL CAMPOS AZÓCAR.
60.	2018-005980	PREVENT CARE	5 INT	COMERCIALIZADORA E INVERSIONES M2F, C.A.
61.	2018-006136	FRESH	30 INT	DISTRIBUIDORA FRESH, C.A.

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
62.	2018-004161	HYDROCARB	1 INT	OMYA AG.
63.	2018-004212	PLUSMEDIC	10 INT	MAYOR DE INSUMOS ALPHA & OMEGA, C.A.
64.	2018-006138	D'CORTES	44 INT	DAVID MAURICIO CASTRO HERNÁNDEZ.
65.	2018-006139	D'CORTES	44 INT	DAVID MAURICIO CASTRO HERNÁNDEZ.
66.	2018-006135	FRESH	35 INT	DISTRIBUIDORA FRESH, C.A.
67.	2018-006137	FRESH	43 INT	DISTRIBUIDORA FRESH, C.A.
68.	2018-005764	LIGEROS ENSALADAS	43 INT	JUAN CARLOS ESPINOZA SÁNCHEZ.
69.	2018-002755	COMPUCORP	35 INT	COMPUCORP COMPUTACIÓN CORPORATIVA F.C. C.A.
70.	2018-002489	SMARTCOOK	38 INT	JACOBO MILGRAM LATERMAN.
71.	2018-002074	SPAMANOS	35 INT	CM SPA MANICURE, C.A.
72.	2018-002073	SPAMANOS	44 INT	CM SPA MANICURE, C.A.
73.	2018-005463	MV MINERÍA VIRTUAL	41 INT	FRANK EDUARDO CARDENAS MORENO.
74.	2018-003231	HAIR BURST	5 INT	HAIR BURST LIMITED.
75.	2017-021289	CUCKOO	25 INT	SOCIEDAD MERCANTIL CLABE212, C.A.

Ahora bien, esta autoridad registral, para decidir, procedió a realizar una minuciosa revisión de las actas que conforman las referidas solicitudes, los Archivos que reposan en este Órgano Desconcentrado y el Sistema Automatizado de Marcas, y se pudo constatar que se incurrió en error al no dar cumplimiento a lo establecido en el capítulo IX, sección II, de la Ley de Propiedad Industrial, el cual preceptúa lo siguiente:

“Artículo 76.- Si la solicitud hubiere sido hecha de acuerdo con la Ley, el Registrador ordenará su publicación, junto con la del clisé correspondiente, a costa del interesado, en un periódico de circulación diaria en la capital de la

República, y posteriormente, en el Boletín de la Propiedad Industrial una vez recibida la publicación anterior.

Artículo 77.- Durante treinta días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, cualquier persona podrá objetar la solicitud y oponerse a la concesión de la marca:

- 1º) por considerar que ésta se halla comprendida en las prohibiciones contempladas en los artículos 33, 34 y 35 de esta Ley; y,
- 2º) por considerarse el opositor con mejor derecho que el solicitante.

Artículo 78.- La oposición, en el primer caso del artículo 77, se notificará al solicitante por medio de aviso en el Boletín de la Propiedad Industrial, para que comparezca a informarse de aquélla en el plazo de quince días hábiles a contar de la publicación. Vencido dicho plazo comenzará a correr un lapso de quince días hábiles para que el solicitante aduzca lo que estime conveniente a sus derechos.

El solicitante podrá efectuar modificaciones en su solicitud y si éstas fuesen aceptadas por el opositor dentro de un plazo de ocho días hábiles a contar de la fecha de contestación, se dará por terminado el procedimiento de oposición. En este caso, el Registrador ordenará una nueva publicación con las reformas aceptadas y se abrirá nuevamente el período de la oposición.

Si dentro del indicado plazo de ocho días, el opositor no manifestare que acepta las modificaciones propuestas, continuará el procedimiento de la oposición.

Artículo 79.- Si el solicitante no contestare la oposición dentro del término señalado en el artículo 78, se considerará que ha desistido de la solicitud.

Artículo 80.- En el caso del ordinal 1º. del artículo 77, el Registrador resolverá la oposición con las pruebas que presenten los interesados, dentro del plazo de treinta días contados a partir del vencimiento de los lapsos establecidos en el artículo 78.

En el caso del ordinal 2º. del artículo 77, el Registrador pasará el expediente al Tribunal de Primera Instancia en lo Civil para que éste resuelva la oposición con las pruebas que ante él se presenten, y suspenderá el correspondiente procedimiento administrativo hasta que la oposición haya sido decidida judicialmente y la parte interesada, si fuere el caso, gestione nuevamente el asunto.

Artículo 81.- Vencido el lapso a que se refiere el artículo 77 sin que haya habido oposición o declarada ésta sin lugar, el Registrador efectuará el registro de la marca si fuere procedente y expedirá el correspondiente certificado.

Artículo 82.- Cuando la solicitud se encuentre incurso en las prohibiciones contempladas en los artículos 33, 34 y 35 de esta Ley, se negará su registro mediante resolución escrita y razonada del Registrador

Artículo 83.- Ordenado el registro de la marca, el interesado deberá presentar al Registrador el timbre fiscal correspondiente a que se refiere el artículo 47 de esta Ley, dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de circulación del Boletín de la Propiedad Industrial en que aparezca publicada la concesión del registro. Si el interesado no hiciere la entrega a que se refiere este artículo, quedará sin efecto la resolución del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Estos hechos se harán del procedimiento público por medio del Boletín de la Propiedad Industrial (...)"

Así pues, se ha constatado efectivamente la existencia de un vicio cometido por la Administración, el cual trae como consecuencia un acto viciado de nulidad absoluta, por lo que para este Despacho resulta oportuno traer a colación la cita plasmada en el libro *“Tratado de Derecho Administrativo Formal”* (José Araujo Juárez):

“Esta naturaleza de orden público de los vicios de nulidad absoluta del acto administrativo, la consecuencia que de ellos deriva de impedir que el acto afectado por ellos produzca efecto alguno, y la gravedad misma de los vicios que la producen, es la que justifica sin duda que en el ámbito administrativo la norma legal haya otorgado a la Administración la potestad de reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella, en cualquier momento, de oficio o a solicitud de particulares”.

En este sentido, la doctrina administrativa ha sostenido reiteradamente que *“(…) La administración puede declarar la invalidez de un acto administrativo por infracción a una regla de derecho, en este caso, la administración conforme al principio de autotutela, se anticipa a la sentencia declarativa de nulidad que pudiera ser dictada por un tribunal competente (…)”* (Lares Martínez, Eloy- Manual de Derecho Administrativo, 8va Edición, Caracas-1990).

Resulta pertinente destacar que la potestad revocatoria enaltece la actividad administrativa, ya que esta va dirigida al cumplimiento del Principio de Legalidad, el cual debe entenderse como la conformidad con el derecho que debe acompañar todo acto emanado de los órganos del Poder Público. De la misma forma, este Despacho destaca el hecho de que los actos administrativos carecen de vida jurídica, no sólo cuando les falta la aplicación como fuente primaria un texto legal sino también cuando no son ejecutados en los límites y dentro del marco a que se contraen las normas jurídicas.

De allí que esta Autoridad Administrativa considere necesario, en aras de restablecer el derecho infringido, traer a colación lo establecido en los artículos 19, numeral 4; 83 y 89 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que disponen expresamente lo siguiente:

“Artículo 19. Los actos de la administración pública serán absolutamente nulos en los siguientes casos:

(…)

4- Cuando hubieran sido dictados por autoridades manifiestamente incompetentes, o con prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido”.

Artículo 83. La administración podrá en cualquier momento de oficio o a solicitud de particulares reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella.”

Artículo 89. *El órgano administrativo deberá resolver todos los asuntos que se sometan a su consideración dentro del ámbito de su competencia o que surjan con motivo del recurso aunque no hayan sido alegados por los interesados”.*

Del análisis e interpretación de los artículos transcritos, se evidencia que el ejercicio de la potestad anulatoria aquí consagrada, es consecuencia de la Potestad de Autotutela de la cual goza la Administración Pública para anular sus propios actos cuando estos adolecen de vicios que acarreen su nulidad absoluta cuando estos puedan contravenir su aplicación por ser contrarios a derecho, esta potestad no es simplemente facultativa o discrecional, sino por el contrario implica la exigencia por parte de la Administración de corregir el vicio que ella misma ha causado, lo cual puede hacer en cualquier momento, de oficio o instancia de parte.

En virtud de lo antes expuesto, este Despacho con vista a las consideraciones de hecho y derecho planteadas anteriormente, considera que lo procedente en los casos *in comento* es reponer el procedimiento administrativo a que se dé cumplimiento al procedimiento preceptuado en el capítulo IX, sección II, de la Ley de Propiedad Industrial, relativo al trámite de registro de marcas, según corresponda a cada caso.

II. RESUELVE

En base a las consideraciones precedentes, y conforme a lo establecido en los artículos 19, numeral 4; 83 y 89 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Despacho decide:

1.- DECLARAR CON LUGAR los recursos de reconsideración ejercidos.

2.- DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA de las que se encuentran revestidas las Resoluciones No. 482, 088, 070, 524, 244, 544, 066, 038, 037, 005, 477, 433, 045, 246, 484, 322, 527, 524, 439, 433, 482 y 597; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 584, 595, 586, 598, 587, 592, 594, 591, 583, 580 y 589; así como las actuaciones previas a las mismas, relacionadas con las solicitudes antes identificadas; manteniéndose firmes para las demás contenidas en dichas Resoluciones.

3.- REPONER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, a los fines de dar cumplimiento al proceso preceptuado en el Capítulo IX, Sección II de la Ley de Propiedad Industrial, relativo al trámite de registro de marcas, según corresponda a cada caso.

4.- ORDENAR la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expedientes: 2018-000424 al 2017-021289
HP/RDZ/VV/YRB/IA

BOLETIN & TENDENCIAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 04 DE FEBRERO DE 2026

215°, 166° y 27°

RESOLUCIÓN N° 101

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 1485, 08, 024, 1158, 1509, 1050, 1075 y 718; publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 619, 614, 613, 618, 612 y 610; que negaron las siguientes solicitudes por encontrarse incursas en la causal de irregistrabilidad contenida en el numeral 11 del artículo 33, de la Ley de Propiedad Industrial:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2021-002926	ANIMALOTTO	41 INT	LOTERIA MILLONARIA 2021, C.A.
2.	2021-004249	MOTRO	9 INT	REGULO ALBERTO MONTERO TROMPIZ
3.	2021-004254	MOTRO	1 INT	REGULO ALBERTO MONTERO TROMPIZ
4.	2021-004255	MOTRO	3 INT	REGULO ALBERTO MONTERO TROMPIZ
5.	2021-004390	MOXICAL	5 INT	LABORATORIOS CALBOS, LTDA
6.	2021-002116	RIVALTO	5 INT	CRIYOGAS AROMAS, C.A.
7.	2021-000015	ANCOTOL	5 INT	MEDICA LUX I, C.A.
8.	2020-007793	SCANIA	7 INT	SCANIA CV AKTIEBOLAG
9.	2020-005257	DUOTAMOSTIN	5 INT	MEGAT HOLDINGS, LLC
10.	2021-001046	ALGO	5 INT	WAKED HAMMOUD JAD MOHAMED
11.	2020-001985	GENESIS	16 INT	HYUNDAI MOTOR COMPANY
12.	2020-001981	GENESIS	9 INT	HYUNDAI MOTOR COMPANY
13.	2020-001984	GENESIS	14 INT	HYUNDAI MOTOR COMPANY

14.	2020-001976	GENESIS	3 INT	HYUNDAI MOTOR COMPANY
15.	2020-001992	GENESIS	28 INT	HYUNDAI MOTOR COMPANY
16.	2020-001987	GENESIS	18 INT	HYUNDAI MOTOR COMPANY
17.	2020-001991	GENESIS	25 INT	HYUNDAI MOTOR COMPANY
18.	2021-000508	EL VEGUERO	34 INT	CONSORCIO SEMILLERO NACIONAL C.A. (CONSENACA)
19.	2020-002751	LANVIN	9 INT	JEANNE LANVIN
20.	2021-002039	VERO	30 INT	MAURO ADRIAN ROSSETTI CHACON
21.	2021-001620	(DISEÑO)	10 INT	AGOS, CA.
22.	2021-001618	(DISEÑO)	10 INT	AGOS, C.A.

Precisado los hechos y el derecho en las solicitudes anteriormente señaladas, esta Autoridad Administrativa, se pronuncia con base a las siguientes consideraciones, una vez valorados los alegatos formulados por los recurrentes.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de los archivos que reposan en el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que las bases de la negativa de los referidos signos, fueron renovadas, en virtud de ello resulta necesario hacer una comparación entre los signos con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

En atención a lo expuesto, este Despacho pretende determinar, a partir de una visión de conjunto, la posibilidad de confusión entre las marcas confrontadas, pudiéndose establecer que no existe identidad o semejanza que pudieran generar un riesgo de confusión (directo o indirecto) entre los signos, visto que entre ellos no tienen una similitud fonética, y en cuanto a su estructura ortográfica, son disimiles, lo cual les otorga la suficiente distintividad para diferenciarse de sus competidores en el mercado.

Así las cosas, los productos o servicios distinguidos por las marcas en controversia, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales

o prácticas de los productos amparados por los signos, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del producto que desea adquirir, y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no tiene conexión competitiva, y por ende no inducirían al público consumidor a error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos solicitados, cuyo resultado arroja que, no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley, por lo tanto, es procedente la concesión de las marcas.

RESUELVE:

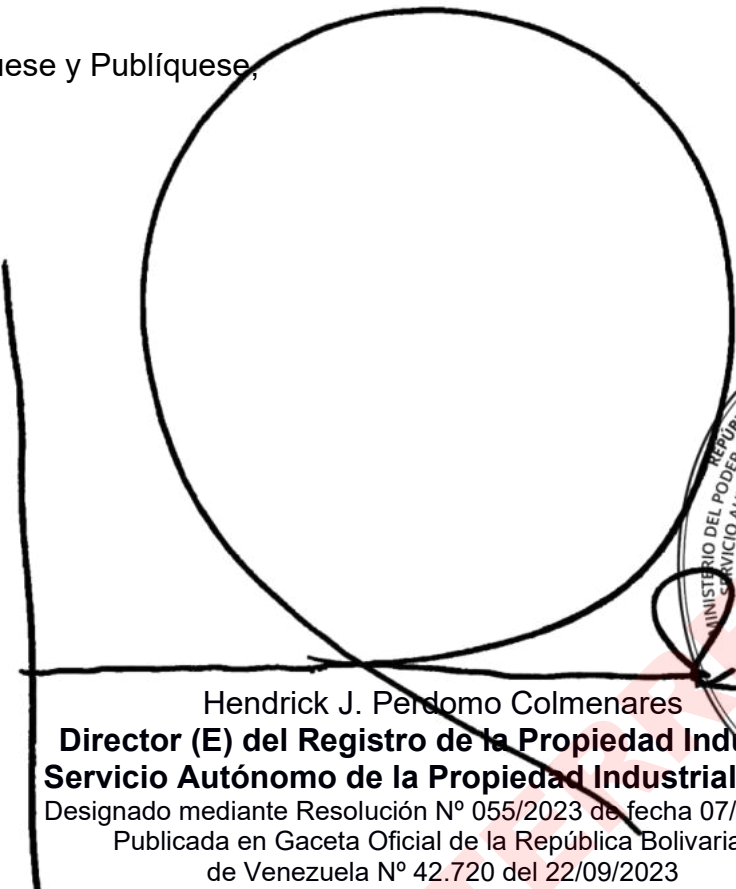
De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1. - Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
2. - **REVOCAR** las Resoluciones No. 1485, 08, 024, 1158, 1509, 1050, 1075 y 718; publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 619, 614, 613, 618, 612 y 610; que negaron las solicitudes de registros anteriormente señaladas, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dichas Resoluciones.
3. - **CONCEDER** los signos anteriormente señalados a favor de sus solicitantes.
4. - **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea WEBPI el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los

derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,


Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial ,
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



HP/RDZ/VV/YRB/YL

BOLETIN & NOTAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 11 DE FEBRERO DE 2026

215°, 166° y 27°

RESOLUCIÓN N° 102

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 024, 008, 1070, 1178, 801 y 781; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 614, 613 y 617; que negaron los siguientes signos por encontrarse incurso en la causal prohibitiva contenida en el numeral 11, del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2021-004199	NUTRILAK	5 INT	VANGUARD CAPITAL HOLDING LTD.
2.	2021-004131	MIRADEX	5 INT	CASA DE REPRESENTACIONES RONAMEDIC, C.A.
3.	2021-004777	P	5 INT	INVERSIONES PS BRANDS S.A.
4.	2020-007466	H-7	3 INT	HUERTA CHEMICAL CORPORATION
5.	2020-007395	LA PROPIA KUAIMA	33 INT	EL GUARIQUEÑO, C.A.
6.	2019-000861	ROTAM	5 INT	ROTAM AGROCHEM INTERNATIONAL COMPANY LIMITED
7.	2019-000860	ROTAM	1 INT	ROTAM AGROCHEM INTERNATIONAL COMPANY LIMITED
8.	2019-000859	ROTAM	35 INT	ROTAM AGROCHEM INTERNATIONAL COMPANY LIMITED
9.	2021-001513	PROSTALIFE	5 INT	CASA DE REPRESENTACION JERICO C.A.

La causal de irreregistrabilidad que se señala en estos casos se encuentra contemplada en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, que expresamente dispone:

“Artículo 33.- No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:
11) la marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos (...).”

Ahora bien, una vez efectuada la revisión de los archivos que reposan en el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que las bases de la negativa de las solicitudes de registro se encuentran vigentes, en virtud de ello, para atender la petición del recurrente resulta necesario hacer una comparación de los signos con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

En efecto, luego del análisis de los signos marcarios, este Registro observa que los signos contienen parcialmente el signo registrado, no encontrando distintividad, lo cual puede inducir al consumidor a pensar que el signo solicitado es el mismo que el que fue registrado previamente, pudiendo causar graves perjuicios al derecho marcario del titular del signo registrado.

Aunado lo anterior, debe considerarse la analogía de los productos o servicios distinguidos por los signos solicitados y los signos registrados, de lo cual podemos determinar la similitud presente entre los productos o servicios a ser prestados, lo cual incrementa la probabilidad de que el público consumidor confunda el origen empresarial de los productos o servicios al momento de seleccionarlos, más aun tratándose de productos o servicios dirigidos a consumidores no especializados.

Con fundamento en las consideraciones que anteceden se desprende que los signos solicitados, efectivamente se encuentran incursos en la causal prohibitiva de registro antes señalada.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

- 1.- **SIN LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **CONFIRMA** las Resoluciones No. 024, 008, 1070, 1178, 801 y 781; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 614, 613 y 617; por lo que se mantienen negadas las solicitudes de registro antes mencionadas.
- 3.- **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24, numeral 5, en concordancia con el artículo 32, numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



HP/RDZ/VV/YRB/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 24 DE FEBRERO DE 2026

215°, 167° y 27°

RESOLUCION Nº 103

I. ANTECEDENTES

Solicitud No.:	2023-010980
Fecha:	11 de diciembre de 2023
Tipo de marca:	Mixta
Clase:	29 internacional
Nombre:	PESCAMAR
Solicitante:	GARZON HIPERMERCADO, C.A.
Oposición	
Fecha de interposición:	04 de diciembre de 2024
Identificación del accionante:	GABRIELA DELGADO, V-15.208.888, Agente de la Propiedad Industrial Nº 3744, Apoderada de la compañía española, ALFONSO GARCÍA LÓPEZ, S.A.
Contestación a la oposición:	
Fecha:	28 de enero de 2025
Identificación del accionado:	GREGORIO HIGINIO GARZÓN JAIMES, V-.9.218.667, actuando en su carácter de presidente de la Sociedad Mercantil GARZON HIPERMERCADO, C.A.
Distingue:	Alimentos comestibles: pescados, extractos, jaleas, enlatados, conservas de pescados y mariscos de todas clases; congelados, secas y cocidas; confituras, compotas, aceites. productos de procesados a base de pescado para consumo humano.
Nº Resolución	514
Base Legal:	Sin lugar la oposición y se concede el signo.
Boletín Propiedad Industrial	No. 645

Fecha 09 de septiembre de 2025

Recurso de Reconsideración

Fecha de interposición: 30 de septiembre de 2025

Recurrente: GABRIELA DELGADO G, V-15.208.888, Agente de la Propiedad Industrial No. 3875, Apoderada de la compañía española, ALFONSO GARCÍA LÓPEZ, S.A., Poder No. 2024-2692.

II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró sin lugar la oposición interpuesta por el observante y se acordó el registro del signo **“PESCAMAR”**, Solicitud No. 2023-010980.

Esta autoridad administrativa, una vez valorados los alegatos formulados por las partes y efectuado el examen de rigor de los signos en conflicto, se pronuncia con base a las siguientes consideraciones:

En atención a lo expuesto, se pretende determinar a partir de una visión de conjunto, la posibilidad de confusión entre la marca oponente **“PESCAMAR”** vs. la marca solicitada **“PESCAMAR”**, pudiéndose establecer que el signo solicitado es una marca mixta, mediante la cual prevalece el elemento denominativo, ahora bien cabe señalar que la marca oponente no se encuentra registrada en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, por lo que no se puede originar algún error o confusión entre signos, de la cual pueda verse afectado el recurrente.

Por otro lado, visto lo alegado por el recurrente en cuanto al registro de la marca **“PESCAMAR”** en el extranjero, es menester señalar que para que se configure el Derecho de Prioridad al momento de solicitar una marca, debe cumplirse con los requisitos necesarios para hacerla valer, los cuales están previstos en el artículo 4 del **Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial** de 1883, que expresamente dispone:

Artículo 4.- “[A. a I. Patentes, modelos de utilidad, dibujos y modelos industriales, marcas, certificados de inventor: derecho de prioridad. - G. Patentes: división de la solicitud].”

A. 1) **Quien hubiere depositado regularmente una solicitud de patente de invención, de modelo de utilidad, de dibujo o modelo industrial, de marca de fábrica o de comercio, en alguno de los países de la Unión o su causahabiente, gozará, para efectuar el depósito en los otros países, de un derecho de prioridad, durante los plazos fijados más adelante en el presente.**

(...)

C. 1) Los plazos de prioridad arriba mencionados serán de doce meses para las patentes de invención y los modelos de utilidad y de **seis meses para los dibujos o modelos industriales y para las marcas de fábrica o de comercio.**"

(...)

D. 1) **Quien desee prevalerse de la prioridad de un depósito anterior estará obligado a indicar en una declaración la fecha y el país de este depósito.** Cada país determinará el plazo máximo en que deberá ser efectuada esta declaración. 2) Estas indicaciones serán mencionadas en las publicaciones que procedan de la Administración competente, en particular, en las patentes y sus descripciones. 3) **Los países de la Unión podrán exigir de quien haga una declaración de prioridad la presentación de una copia de la solicitud (descripción, dibujos, etc.) depositada anteriormente. La copia, certificada su conformidad por la Administración que hubiera recibido dicha solicitud, quedará dispensada de toda legalización y en todo caso podrá ser depositada, exenta de gastos, en cualquier momento dentro del plazo de tres meses contados a partir de la fecha del depósito de la solicitud posterior. Se podrá exigir que vaya acompañada de un certificado de la fecha del depósito expedido por dicha Administración y de una traducción.** 4) No se podrán exigir otras formalidades para la declaración de prioridad en el momento del depósito de la solicitud. Cada país de la Unión determinará las consecuencias de la omisión de las formalidades previstas por el presente artículo, sin que estas consecuencias puedan exceder de la pérdida del derecho de prioridad. 5) Posteriormente, podrán ser exigidos otros justificativos. Quien se prevalece de la prioridad de un depósito anterior estará obligado a indicar el número de este depósito; esta indicación será publicada en las condiciones previstas por el párrafo 2) arriba indicado". (Negritas de esta oficina).

El convenio anteriormente transcrito prevé claramente los supuestos que se deben cumplir para solicitar la reivindicación de prioridad, en tal sentido, en el presente asunto se evidenció que no se cumplieron a cabalidad los requisitos anteriormente señalados, por cuanto no consta dicha declaración de prioridad y tampoco se consignó copia de la solicitud del mencionado registro otorgado por la Oficina de Marcas y Patentes de la Unión Europea y los Estados Unidos de América, así como tampoco, la certificación de la fecha del depósito expedido por dicha Administración y su respectiva traducción, por ello no se toma en consideración dicha prioridad.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad del signo "**PESCAMAR**", Solicitud No. 2023-010980, cuyo resultado arroja que no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro, resulta procedente la concesión de la marca.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial:

1.- Declara **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana GABRIELA DELGADO, antes identificada, apoderada de la compañía española, ALFONSO GARCÍA LÓPEZ, S.A.

2.-**CONFIRMA** la Resolución No. 514, de fecha 04 de septiembre de 2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 645 de fecha 09 de septiembre de 2025, que declaró sin lugar la oposición interpuesta y **CONCEDE** el signo.

3.- **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el Sistema en línea WEBPI el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



Expediente No. 2023-010980
HP/RDZ/VV/YRB/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 25 DE FEBRERO DE 2026

215°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 104

I. ANTECEDENTES

Solicitud No.:	2024-002041
Fecha	08 de marzo de 2024
Tipo de marca:	Mixta
Clases:	43 Internacional
Nombre de las Marcas:	SÓTANO SIETE
Solicitante:	GIANFRANCO GUTIERREZ MARTINI
Distingue:	Servicios de pizzería, servicios de restaurante, servicios de cafetería, servicios de comida rápida.
Resolución No.:	652 de fecha 03 de septiembre de 2024
	NEGADA conforme al ordinal 12°, del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.
No. Boletín de la Propiedad Industrial	634
Fecha	12 de septiembre de 2024
Recurso de Reconsideración	
Fecha de Interposición:	02 de octubre de 2024
Recurrente:	GIANFRANCO GUTIERREZ MARTINI, titular de la C.I. V-31.081.634, en su condición de solicitante.

II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la decisión anterior obedece a que se declaró negada la solicitud de registro de la marca de servicio “**SÓTANO SIETE**”, Solicitud No. 2024-002041, en clase 43 Internacional, por cuanto de acuerdo con la Resolución No. 652 de fecha 03 de septiembre de 2024, el signo solicitado se puede confundir al consumidor en cuanto al origen empresarial de la marca, de conformidad con lo establecido en el ordinal 12° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

Ahora bien, una vez analizado el escrito contentivo del recurso de reconsideración, quien suscribe observa que el criterio de la recurrida no fue el adecuado puesto que luego de la verificación del signo en estudio y de la revisión del Sistema Automatizado de Marcas y Otros Signos Distintivos, se puede establecer que no existe la posibilidad de que el público consumidor se confunda en cuanto al origen empresarial de la marca con otra ya registrada.

No obstante, como consecuencia de lo anterior, resulta necesario realizar un nuevo examen de registrabilidad, y en primer término se ha de señalar que para que un signo pueda ser registrado como marca, debe ineludiblemente poseer carácter distintivo, lo que puede definirse como la capacidad inherente a una marca de ser percibida por los agentes del mercado como un medio para distinguir los productos o servicios de una empresa con los de otra, lo que permite asignar a esos productos o servicios un determinado origen empresarial o comercial, por lo que la aptitud distintiva constituye una característica, función y requisito de registro de las marcas; así las cosas, la aptitud distintiva de un signo debe ser analizada tomando en cuenta únicamente al signo en sí mismo, puesto en relación con los productos o servicios a los que se pretende aplicar, con total independencia de los demás signos que se encuentren registrados.

Aclarado lo anterior, quien suscribe considera necesario traer a colación, lo establecido por nuestro legislador en la Ley de Propiedad Industrial, en lo atinente a las causales de irregistrabilidad:

“Artículo 33.- No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

(...)

9°) los términos y locuciones que hayan pasado al uso general, y las expresiones comúnmente empleadas para indicar el género... naturaleza...”.

La mencionada disposición comprende dos supuestos, a saber: en primer lugar, se ubicarían tanto las denominaciones que nacieron como marcas y que por su uso constante y reiterado o repetido por el público en general se convirtieron en términos o locuciones necesarias para designar los correspondientes productos o servicios (se trata de aquellas marcas a las que se les ha diluido su fuerza distintiva), como aquellas que consisten en sí la designación común o necesaria para designarlos (genéricas). En segundo lugar, se encuentran aquellas que aun

cuando no designan directamente el producto o nombre comercial, indican una cualidad primaria y esencial de los mismos (descriptivas).

Así, estos supuestos o prohibiciones contenidas en la norma, evidentemente habrán de considerarse tomando en cuenta los productos o servicios que con el signo que se pretenden distinguir, asunto que obedece a que la marca no es un signo en abstracto sino íntimamente ligado a los productos o nombre comercial respectivos de los signos antes mencionados.

La marca que contiene términos o locuciones que han pasado al uso general se denominan genéricas, un término que se populariza o se utiliza de forma general, tanto que la gente lo usa para referirse a la categoría completa, no solo al producto de una marca específica. La denominación genérica determina el género del objeto que identifica, y no se puede otorgar a ninguna persona el derecho exclusivo sobre la utilización de esas palabras, toda vez que representaría una ventaja injusta ante otros empresarios. El aspecto genérico de un signo debe ser apreciado en relación directa con los productos o servicios de que se trate.

En este orden de ideas, puede entonces afirmarse que el signo sometido a revisión esta únicamente constituido por dos términos considerados genéricos que no posee fuerza distintiva, ya que no se adiciona a él otro elemento (de texto o gráfico) que pudiera otorgarle distintividad; por lo que el mismo no es susceptible de registro, toda vez que nadie puede apropiarse de menciones que han pasado al uso general.

En consecuencia, realizado como ha sido el examen de registrabilidad correspondiente, se verifica que el signo marcario solicitado se encuentra incurso en la causal de irregistrabilidad establecida en el numeral 9 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, por tanto, resulta procedente la concesión de la marca.

III. RESUELVE

En atención a lo precedentemente expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano GIANFRANCO GUTIERREZ MARTINI, antes identificado.

2.- **CONFIRMAR** la Resolución No. 652 de fecha 03 de septiembre de 2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 634 de fecha 12 de septiembre de 2024, que negó el registro de la marca de servicio “**SÓTANO SIETE**”.

3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrán ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles; o bien, el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24, numeral 5, en concordancia con el artículo 32, numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



Expediente: 2024-002041
HP/YM/VV/YRB/IA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS 26 DE FEBRERO DE 2026

215°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 105

I. ANTECEDENTES

No. Solicitud:	1999-005435
Fecha:	31 de marzo de 1999
Tipo de marca:	Mixta
Clase	46 internacional
Nombre de la Marca:	TWINS
Distingue:	Adquirir y vender bienes muebles, inmuebles o semovientes, importar o exportar bienes, administrar bienes propios o de terceros, comprar y vender acciones y valores y cualesquiera clase de títulos negociables, construir sociedades mercantiles o civiles sin fines de lucro, compra, venta, distribución, comercialización, importación, exportación, fabricación de artículos de vestir, calzado, maletas, carteras, correas, perfumería, bisutería, cosméticos, línea blanca, ferretería, restaurante, lentes, relojería, joyería, celulares, licorería, luncheria, librería, artículos de deportes.
Solicitante:	INVERSIONES ENTERPRISE, C.A.
Resolución	1367
Fecha:	14 de septiembre de 2005
Base Legal:	Negar por cuanto se encuentra incurso en la disposición prohibitiva del artículo 135, literal D) de la decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.
Boletín de la Propiedad Industrial	474
Fecha:	26 de septiembre de 2005
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	14 de octubre de 2005
Recurrente:	ARIE BLUM, V-30.619.781, actuando en calidad de Director de la empresa INVERSIONES ENTERPRISE, C.A.
Ratificación:	
Fecha de interposición:	20 de diciembre de 2018
Ratificante:	ARIE BLUM, antes identificada.

II. FUNDAMENTOS

En el caso que ocupa a este Registro de la Propiedad Industrial, fue negado el nombre comercial “**TWINS**”, Solicitud No. 1999-005435, por considerar que el mismo se encuentra incurso en la disposición prohibitiva contenida en el literal D) del artículo 135 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Ahora bien, una vez efectuada la revisión exhaustiva del expediente y de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que la marca “TWINS ENTERPRISE INC.”, Registro N036079, cuyo titular es DOMENICO D' ANGELO DE GLAMINNEIS, el cual sirvió de base para la negativa de la Solicitud No. 1999-005435, no fue renovado. En ese orden, de acuerdo con el literal b) del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, ha quedado sin efecto, por lo que, en este sentido, al no hallarse un registro previo vigente cuyo titular se vea afectado por la concesión de la marca solicitada, no se origina la posibilidad de que se presente semejanza gráfica o fonética, ni que se pueda inducir al público consumidor a error o confusión, con lo cual este Despacho considera que el signo solicitado no se encuentra incurso en el supuesto prohibitivo en referencia y que, a su vez, no existe impedimento alguno para su concesión.

En consecuencia, en razón de las consideraciones que anteceden y por cuanto de las mismas se desprende que el nombre comercial “**TWINS**”, Solicitud No. 1999-005435, clase 46 internacional, no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro contenida en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, por lo que resulta procedente la concesión del nombre comercial.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, declara:

1. **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana ARIE BLUM, actuando en calidad de directora de la empresa INVERSIONES ENTERPRISE C.A.
2. **REVOCA** la Resolución No. 1367 de fecha 14 de septiembre de 2005, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 474 de fecha 26 de

septiembre de 2005, sólo en lo que respecta a la negativa de la solicitud 1999-005435 signo “**TWINS**”, quedando firmes para las demás solicitudes en ellas contenidas.

- 3. **CONCEDER** el nombre comercial “**TWINS**”, inscrito bajo la Solicitud No. 1999-005435 a favor de su solicitante, la empresa INVERSIONES ENTERPRISE C.A.
- 4. **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea WEBPI el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



Exp: 1999-005435
HP/RDZ/VV/YRB/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
CARACAS, 13 DE FEBRERO DEL 2026

215°, 166° y 27°

RESOLUCIÓN N° 106

Se notifica a los titulares de las marcas que a continuación se especifican que le ha sido interpuesta acción de Caducidad Por No Uso de la Marca de acuerdo a lo previsto en el artículo 36, literal d) de la Ley de Propiedad Industrial, por lo que deben comparecer ante la Taquilla Integral de este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual dentro de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la presente notificación en el Boletín de la Propiedad Industrial, a fin de retirar el escrito de la citada acción y consignar los alegatos que estimen convenientes en su defensa, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Transcurrido dicho lapso, al día hábil siguiente comenzarán a transcurrir los quince (15) días hábiles para la evacuación de las respectivas pruebas, de conformidad con lo previsto en la Disposición Cuarta de la Resolución N° 74, publicada en el Boletín Oficial N° 614 de fecha 17 de febrero de 2022:

N°	Registro	Marca	Titular	Accionante
1	F157727	SUSTAGEN	MJN U.S. HOLDINGS LLC.	JHON & DAVID BIOTECHNOLOGY J&D BIOTECH S.A.S.
2	F157731	SUSTAGEN	MJN U.S. HOLDINGS LLC.	JHON & DAVID BIOTECHNOLOGY J&D BIOTECH S.A.S.
3	F149514	DRISTAN	WYETH LLC.	HERLIGEN CIA. LTDA.
4	F140965	CERTS	INTERCONTINENTAL GREAT BRANDS LLC.	HERLIGEN CIA. LTDA.
5	F135220	BUPRENEX	RB PHARMACEUTICALS LIMITED.	JHON & DAVID BIOTECHNOLOGY J&D BIOTECH S.A.S.
6	F134479	GRANEODIN	RB HEALTH MEXICO, S.A. DE C.V.	JHON & DAVID BIOTECHNOLOGY J&D BIOTECH S.A.S.
7	F128398	SUNUDRISTAN	T.M. HOLDING, C.A.	HERLIGEN CIA. LTDA.
8	F120565	NUROFEN	RECKITT & COLMAN (OVERSEAS) HEALTH LIMITED.	HERLIGEN CIA. LTDA.
9	F108700	SUPER SUSTAGEN	MJN U.S. HOLDINGS LLC.	JHON & DAVID BIOTECHNOLOGY. J&D BIOTECH S.A.S.
10	F103828	DESENFRIOLITO	BAYER CONSUMER CARE AG.	JHON & DAVID BIOTECHNOLOGY J&D BIOTECH S.A.S.
11	F103829	DESENFRIOL	BAYER CONSUMER CARE AG.	JHON & DAVID BIOTECHNOLOGY J&D BIOTECH S.A.S.
12	F070721	SUSTAGEN	MJN U.S HOLDINGS LLC.	JHON & DAVID BIOTECHNOLOGY J&D BIOTECH S.A.S.
13	F070177	CERTS	INTERCONTINENTAL GREAT	HERLIGEN CIA. LTDA.

N°	Registro	Marca	Titular	Accionante
			BRANDS LLC.	
14	F059031	CHAP STICK	WYETH LLC.	HERLIGEN CIA. LTDA.
15	F057973	SUPRADYN	BAYER CONSUMER CARE AG.	JHON & DAVID BIOTECHNOLOGY J&D BIOTECH S.A.S.
16	F040029	EXCEDRIN	NOVARTIS AG.	HERLIGEN CIA. LTDA.
17	F036624	DRISTAN	WYETH LLC.	HERLIGEN CIA. LTDA.
18	F031398	SUSTAGEN	MJN U.S HOLDINGS LLC.	JHON & DAVID BIOTECHNOLOGY J&D BIOTECH S.A.S.
19	F026326	CLORETS	INTERCONTINENTAL GREAT BRANDS LLC	HERLIGEN CIA.LTDA.
20	F026329	CLORETS	INTERCONTINENTAL GREAT BRANDS LLC.	HERLIGEN CIA.LTDA.
21	F023391	FULLER	THE FULLER BRUSH COMPANY	FULLER INTERAMERICANA, C.A.

De no consignar los alegatos ni promover las correspondientes pruebas de defensa de sus derechos e intereses en el lapso aquí estipulado, este despacho resolverá de acuerdo con los elementos que disponga.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



HP/ZC/ABB/FY

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 23 DE FEBRERO DEL 2026

215°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN Nº 107

Se notifica a los titulares de la marca que a continuación se especifican que le ha sido interpuesta acción de Caducidad Por No Uso de la Marca de acuerdo a lo previsto en el artículo 36, literal d) de la Ley de Propiedad Industrial, por lo que deben comparecer ante la Taquilla Integral de este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual dentro de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la presente notificación en el Boletín de la Propiedad Industrial, a fin de retirar el escrito de la citada acción y consignar los alegatos que estimen convenientes en su defensa, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Transcurrido dicho lapso, al día hábil siguiente comenzarán a transcurrir los quince (15) días hábiles para la evacuación de las respectivas pruebas, de conformidad con lo previsto en la Disposición Cuarta de la Resolución Nº 74, publicada en el Boletín Oficial Nº 614 de fecha 17 de febrero de 2022:

Nº	Registro	Marca	Titular	Accionante
1	P389541	BUZA CREAM	GHATTAS NEGE WISAM	BUZZAKREM C.A.
2	P389545	BUZA CREAM	GHATTAS NEGE WISAM	BUZZAKREM C.A.
3	P389546	BUZA CREAM	GHATTAS NEGE WISAM	BUZZAKREM C.A.
4	S077951	BUZA CREAM	GHATTAS NEGE WISAM	BUZZAKREM C.A.
5	S077294	BUZA CREAM	GHATTAS NEGE WISAM	BUZZAKREM C.A.
6	P365037	BUZA CREAM	GHATTAS NEGE WISAM	BUZZAKREM C.A.
7	S068205	BUZA CREAM	GHATTAS NEGE WISAM	BUZZAKREM C.A.
8	N053962	361°	INVERSIONES CAMPING OUTDOOR, C.A.	SANLIUYIDU (CHINA) CO., LTD
9	P350188	ALFAVITAMINS	ADOLFO ELIAS QUINTANA CEDEÑO	ALFA VITAMINS LABORATORIES, INC.
10	S054306	FROYOGUR	INVERSIONES FROYOGROUP, C.A.	YENNY GABRIELA CALLES MADURO
11	S029302	WELLTECH-HEAD	INTEVEP, S.A.	WELLTEC A/S
12	P288901	KEEWAY MOTOR	QIANJLANG-KEEWAY (EUROPA) IPARI ES KERESKEDELMI ZARTKORUEN MUKODO RESZVE-NYTARSASAG	EMPIRE KEEWAY, C.A.

N°	Registro	Marca	Titular	Accionante
13	P245958	PREVAGE	ALLERGAN, INC.	QUINCY BIOSCIENCES, LLC
14	S047360	CREDIMAX AUTO DE BANCO AZTECA	BANCO AZTECA, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE	GRUPO INMOBILIARIO ND, C.A.

De no consignar los alegatos ni promover las correspondientes pruebas de defensa de sus derechos e intereses en el lapso aquí estipulado, este despacho resolverá de acuerdo con los elementos que disponga.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



HP/ZC/YR/ABB/FY

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 25 DE FEBRERO DE 2026

215°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 108

Se notifica a los titulares de las marcas que a continuación se especifican que les ha sido interpuesta acción de Caducidad Por No Uso de la Marca de acuerdo a lo previsto en el artículo 36, literal d) de la Ley de Propiedad Industrial, por lo que deben comparecer ante la Taquilla Integral de este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual dentro de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la presente notificación en el Boletín de la Propiedad Industrial, a fin de retirar el escrito de la citada acción y consignar los alegatos que estimen convenientes en su defensa, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Transcurrido dicho lapso, al día hábil siguiente comenzarán a transcurrir los quince (15) días hábiles para la evacuación de las respectivas pruebas, de conformidad con lo previsto en la Disposición Cuarta de la Resolución N° 74, publicada en el Boletín Oficial N° 614 de fecha 17 de febrero de 2022:

N°	REGISTRO	MARCA	TITULAR	ACCIONANTE
1	F157728	SUSTAGEN	MJN U.S HOLDINGS LLC.	JHON & DAVID BIOTECHNOLOGY J&D BIOTECH S.A.S.
2	F157729	SUSTAGEN	MJN U.S HOLDINGS LLC.	JHON & DAVID BIOTECHNOLOGY J&D BIOTECH S.A.S.
3	F165689	FOSAMAX	MERCK SHARP Y DOHME CORP.	HERLINGEN CIA. LTDA.
4	P213655	BEDOYECTA	LABORATORIOS GROSSMAN, S.A.	JHON & DAVID BIOTECHNOLOGY J&D BIOTECH S.A.S.
5	P231536	FOSAMAX	MERCK SHARP Y DOHME CORP.	HERLINGEN CIA. LTDA.
6	P232334	DRISTAN ULTRA	WYETH LLC.	HERLINGEN CIA. LTDA.
7	P236405	BEDOYECA-TRI	LABORATORIOS GROSSMAN, S.A.	JHON & DAVID BIOTECHNOLOGY J&D BIOTECH S.A.S.
8	P386051	PAVLOVAN	CONCHITA VANESSA SAGLIMBENI DE ROJAS	ORIANA YSABELLA PALACIOS SANCHES Y PEDRO ARTURO MORENO CARRASCO
9	P247165	CLORETS	INTERCONTINENTAL GREAT BRANS LLC.	HERLINGEN CIA. LTDA.

Nº	REGISTRO	MARCA	TITULAR	ACCIONANTE
10	P247252	CERTS POWERFUL MINTS	INTERCONTINENTAL GREAT BRANS LLC.	HERLINGEN CIA. LTDA.
11	P247253	CLORETS POWERFUL MINTS	INTERCONTINENTAL GREAT BRANS LLC.	HERLINGEN CIA. LTDA.
12	P269519	DOLO BEDOYECTA	LABORATORIOS GROSSMAN S.A.	JHON & DAVID BIOTECHNOLOGY J&D BIOTECH S.A.S.
13	P308617	NUROFEN	RECKITT & COLMAN (OVERSEAS) HEALTH LIMITED.	HERLINGEN CIA. LTDA.
14	P287700	NUROFEM	RECKITT & COLMAN (OVERSEAS) HEALTH LIMITED.	HERLINGEN CIA. LTDA
15	P319432	NUROFEN EXPRESS	RECKITT & COLMAN (OVERSEAS) HEALTH LIMITED.	HERLINGEN CIA. LTDA
16	P322589	SUSTAGEN KIDS	MJN U.S HOLDINGS LLC.	JHON & DAVID BIOTECHNOLOGY J&D BIOTECH S.A.S.
17	P388238	FANTECH	HAMZI MOHAMED AKIL RADA	GUANGZHOU TRENDS ELECTRONIC CO., LTD.
18	P352572	EXCEDRIN	NOVARTIS AG.	HERLINGEN CIA. LTDA.
19	P353194	EXCEDRIN	NOVARTIS AG.	HERLINGEN CIA. LTDA.
20	P366047	SUPRADYN	BAYER CONSUMER CARE AG.	JHON & DAVID BIOTECHNOLOGY J&D BIOTECH S.A.S
21	N053901	MULTIMAX	PC STORE, C.A.	GRUPO INMOBILIARIO ND, C.A.

De no consignar los alegatos ni promover las correspondientes pruebas de defensa de sus derechos e intereses en el lapso aquí estipulado, este despacho resolverá de acuerdo con los elementos que disponga.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 25 DE FEBRERO DE 2026

215°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 109

I. ANTECEDENTES

De la revisión efectuada a las actas que conforman el expediente signado bajo el No. **2011-009269**, relacionado con el signo **BELLALISS**, corresponde a este Despacho, en uso de sus facultades y atribuciones emitir pronunciamiento respecto a la solicitud formulada por el ciudadano MANUEL ANTONIO RODRÍGUEZ, titular de la cédula de identidad No. V-7.320.521, Agente de la Propiedad Industrial No. 24371, actuando en representación de la empresa **BABYLISS, SARL**, según Poder No. 2010-2514 inserto en los libros llevados por este Registro de la Propiedad Industrial, en la que solicita se decrete la NULIDAD ABSOLUTA de la Resolución No. 234 de fecha 05 de diciembre de 2019, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 598 de fecha 05 de diciembre de 2019, que concedió la marca BELLALISS, Solicitud No. 2011-009269, la cual quedó distinguida con el número de registro **P375841**, por considerar que fue otorgado en contravención al procedimiento establecido en la Ley de Propiedad Industrial.

Esta autoridad registral, procedió a realizar una minuciosa revisión de las actas que conforman el referido expediente, de los Archivos que reposan en este Órgano Desconcentrado y del Sistema Automatizado de Marcas, y se pudo constatar que en fecha 31 de mayo de 2011, fue presentada por el ciudadano MOHAMED OMAR FAKIH EL FAKIH, titular de la cédula de identidad No. V-27.681.536, solicitud de registro de marca la cual quedó signada bajo el No. 2011-009269.

Dicha solicitud fue publicada como solicitada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 525 de fecha 10 de noviembre de 2011, a los efectos establecidos en el Capítulo IX, Sección II de la Ley de Propiedad Industrial.

Así las cosas, se observa que en fecha 17 de febrero de 2012, la ciudadana CRISTINA GALAVIS SUCRE, titular de la cédula de identidad No. V-13.113.014, actuando como

apoderada de la empresa BABYLISS, S.A, presentó escrito contentivo de oposición a la concesión del signo solicitado.

De la cronología de eventos emanada del Sistema Automatizado, así como de la revisión de las actas se desprende que en fecha 04 de abril de 2012 el solicitante del signo **BELLALIS**, ciudadano MOHAMED OMAR FAKIH EL FAKIH, antes identificado, consignó escrito mediante el cual da contestación a la oposición interpuesta.

Del mismo modo, se evidencia que en fecha 29 de noviembre 2016 el ciudadano RICARDO ALBERTO ANTEQUERA, titular de la cédula de identidad No. V-10.963.622, en su cualidad de apoderado de la empresa BABYLISS S.A., consignó escrito en el cual alude que en fecha 14 de noviembre de 2016, introdujo escrito de ratificación de la oposición, y erróneamente fue entregada para ser agregada en el expediente signado con el No. 2011-022874.

Luego de ello, el examinador procedió al análisis de la solicitud y estimó procedente la concesión del signo **BELLALISS**, en clase 09 Internacional, para distinguir: *Aparatos eléctricos de uso estético, cosmético y de higiene*, por lo cual este Registro acordó su concesión mediante la Resolución No. 234 de fecha 05 de diciembre de 2019, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 598 de fecha 05 de diciembre de 2019.

Ahora bien, se observa inserto en el expediente escrito consignado en fecha 31 de mayo de 2022, interpuesto por el ciudadano **MANUEL ANTONIO RODRÍGUEZ**, antes identificado, en el cual solicita la nulidad absoluta de la resolución que concedió el signo objeto de la presente decisión; igualmente en fecha 30 de agosto de 2023 el referido ciudadano presentó escrito complementario de pruebas que guarda relación con la solicitud de nulidad.

II. FUNDAMENTACIÓN

Este Registro una vez valoradas las pruebas y los alegatos explanados en el escrito que solicita la nulidad del registro signado bajo el No. **P375841** correspondiente a la marca **BELLALISS**, y tomando en consideración la facultad que le otorga la ley para verificar los actos emanados de ella, y al considerarlos como ilegales pude volver sobre sus pasos y anular sus propios actos por razones de ilegalidad, con el objeto de evitar una eventual sentencia de nulidad en vía jurisdiccional, y a la vez garantizar lo

estatuído en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, considera lo siguiente:

En aras de verificar si efectivamente se ha producido o no un acto contrario a la ley que pudiera generar una lesión en los derechos que ostentan alguna de las partes y restablecer el mismo, es preciso traer a colación lo establecido en los artículos 19 y 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que disponen expresamente lo siguiente:

“Artículo 19. Los actos de la administración pública serán absolutamente nulos en los siguientes casos:

1. Cuando así este expresamente determinado por una norma constitucional o legal.
2. Cuando resuelva un caso precedentemente decidido con carácter definitivo y que haya creado derechos particulares, salvo autorización expresa de la ley.
3. Cuando su contenido sea de imposible o ilegal ejecución.
4. Cuando hubieren sido dictados por autoridades manifiestamente incompetentes, o con prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido.

“Artículo 83. La administración podrá en cualquier momento de oficio o a solicitud de particulares reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella.”

Del análisis e interpretación de los artículos transcritos, se evidencia que el ejercicio de la potestad anulatoria aquí consagrada, es consecuencia de la Potestad de Autotutela de la cual goza la Administración Pública para anular sus propios actos **cuando estos adolecen de vicios que acarreen su nulidad absoluta y estos puedan contravenir su aplicación por ser contrarios a derecho**; esta potestad no es simplemente facultativa o discrecional, sino por el contrario implica la exigencia por parte de la Administración de corregir el vicio que ella misma ha causado, lo cual puede hacer en cualquier momento, de oficio o instancia de parte.

Observa quien con tal carácter suscribe que, en el desarrollo del proceso, a que se contrae el Capítulo IX, Sección II de la Ley de Propiedad Industrial, relativo al procedimiento de oposición al registro de marcas, cursa escrito de oposición presentado por el ciudadano Manuel Antonio Rodríguez, antes identificado.

Igualmente se observa que, según Aviso Oficial de fecha 22 de agosto de 2016, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial Extraordinario No. 566, este Registro de conformidad a lo dispuesto en los artículos 30 y 53 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, ordenó la ratificación de los escrito de oposición, esto

para demostrar a la Administración el interés en continuar con la tramitación de las mismas; otorgando un lapso de dos (2) meses; con la advertencia de que la no ratificación del contenido del escrito de oposiciones, se entenderá como la inexistencia de interés procesal, lo que acarrea como consecuencia la declaratoria de perención del procedimiento, tal y como lo establece el artículo 62 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Así tenemos que, en el presente caso el lapso para ratificar el escrito de oposiciones y manifestar de esta manera el interés de continuar con la tramitación de las observaciones vencía el 14 de noviembre de 2016, según el Aviso Oficial se fecha 08 de septiembre de 2016, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 567; por lo que se verificó y estableció la inexistencia de dicha ratificación declarándola perimida por no ratificación.

Alega, el oponente que sí consignó el mencionado escrito pero que erróneamente lo consignó en otro expediente, sin embargo, no consignó en el expediente administrativo tal ratificación lo que se verificó tanto en las actas como en el Sistema Automatizado, por lo que se continuó el trámite de la solicitud de registro, el cual culminó con la concesión de la marca.

En este contexto, es necesario señalar que nuestro legislador estableció en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos los mecanismos recursivos con los que atacar en vía administrativa los actos que se consideran lesivos de sus derechos, por citar alguno el recurso de reconsideración establecido en el artículo 94 *eiusdem*.

Resulta importante en este punto resaltar que, luego de una revisión pormenorizada de las actas que conforman el expediente, así como la cronología de eventos a través del Sistema Automatizado de Marcas y Otros Signos Distintivos, se pudo constatar que la Administración cumplió a cabalidad el procedimiento relativo a la tramitación de una marca, contemplado en los artículos 70 y siguientes de la Ley de Propiedad Industrial, no omitió ningún lapso del proceso, en el entendido de que cada una de las partes debía asumir sus atribuciones y cargas. Por lo que, no se evidencia el incumplimiento o inobservancia de las normas de procedimiento.

Ahora bien, establecido que el accionante no manifestó su voluntad de ratificar el contenido del escrito de oposiciones dentro de los dos meses a que se refiere el aviso oficial de fecha 08 de septiembre de 2016, lo que se traduce en falta de interés; se

adiciona el hecho cierto de que el oponente no agotó los recursos ordinarios que ofrece la Ley Orgánica del Procedimiento Administrativo.

Asimismo, de la solicitud de nulidad absoluta presentada por el accionante, así como del escrito de pruebas consignado, se constata que no hay elementos suficientes que logren demostrar en cuál supuesto de nulidad absoluta establecidos en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, incurrió la Administración, por lo tanto, considera este Despacho Registral que lo procedente es declarar **INADMISIBLE** la acción de nulidad ejercida en contra de la Resolución No. 234 de fecha 05 de diciembre de 2019, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 598 de fecha 05 de diciembre de 2019, que concedió la marca **BELLALISS**, la cual quedó distinguida con el número de registro **P375841**.

III. RESUELVE

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente decisión, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

1.- INADMISIBLE la acción de NULIDAD ABSOLUTA, interpuesta por el ciudadano **MANUEL ANTONIO RODRÍGUEZ**, antes identificado, actuando en representación de la empresa **BABYLISS, SARL**, en contra de la Resolución No. 234 de fecha 05 de diciembre de 2019, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 598 de fecha 05 de diciembre de 2019, que concedió la marca **BELLALISS**, **Registro No. P375841**, toda vez que no se configura ninguna de las causales establecidas en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

2.- Se CONFIRMA la mencionada Resolución y, por lo tanto, la concesión de la marca **BELLALISS** a favor del ciudadano **MOHAMED OMAR FAKIH EL FAKIH**, antes identificado.

3.- ORDENAR la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrán ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles; o bien, el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados

Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24, numeral 5, en concordancia con el artículo 32, numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



Expediente No. 2011-009269
HP/RDZ/VV/YRB/IA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 06 DE FEBRERO DE 2026

215°, 166° y 27°

RESOLUCIÓN N° 110

I.- ANTECEDENTES

En fecha 11 de abril de 2025, el ciudadano YALAL KHOUES HAMCHU, venezolano, titular de la cédula de identidad V-24.301.017, actuando en su carácter de Director de la sociedad mercantil DISTRIBUIDORA TODO IMPORT VZLA WPA, inscrita en el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, bajo el N° 68, Tomo -133-A RM314, debidamente asistido por el ciudadano JOSÉ GREGORIO RAMÍREZ GUEVARA, venezolano, titular de la cédula de identidad V-6.121.965, Agente de la Propiedad Industrial N°3757, interpuso **Acción de Caducidad por No Uso** respecto al registro marcario **F071600** correspondiente a la marca “**LULU**”, a nombre de C.A. SUCESORA DE JOSÉ PUIG Y CIA, en la clase 46 nacional, la cual mediante documento público de cesión de fecha 30 de septiembre de 1993 pasa a PROMOTORA APONGUAO S.A.

En fecha 30 de mayo de 2025, el Registro de la Propiedad Industrial publicó la Resolución N° 349, de fecha 16 de mayo de 2025, Tomo XIV, páginas 54-56 en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 642, mediante la cual se notificó al titular de la marca, sobre la interposición de la acción señalada, así como el deber de comparecer ante la Taquilla Integral dentro del lapso de diez (10) días hábiles a retirar el escrito de la acción referida.

En fecha 12 de junio de 2025, la ciudadana EUCARIS DEL CARMEN ALCALÁ GUTIÉRREZ titular de la cédula de identidad V-17.916.281, Abogada e inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 131.745 , procediendo en su carácter de apoderada de la sociedad mercantil PROMOTORA APONGUAO S.A., inscrita en el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, bajo el N° 29, Tomo 18-A en fecha 28 de febrero de 1984, quedando anotado bajo el N° 29, Tomo 109, folios 93 hasta 96, tal como se evidencia de documento poder debidamente inscrito por ante este organismo bajo el N° 2022-471, presentó escrito de contestación y pruebas a la solicitud de Caducidad por No Uso interpuesta contra el Registro **F071600**.

II.- SOBRE LA SOLICITUD DE CADUCIDAD POR NO USO

Alega que, solicita la caducidad por falta de uso de manera continua e ininterrumpida del registro de la marca de producto constituida por la denominación “**LULU**”, la cual distingue la clase 46 nacional, reclasificada en clase 30 internacional, estando bajo la titularidad de C.A. SUCESORA DE JOSÉ PUIG Y CIA., con registro **F071600**.

III.- DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN Y PRUEBAS PROMOVIDAS

Alega la representación legal de PROMOTORA APONGUAO S.A., que procede a dar contestación o alegatos de defensa con indicación a la promoción de las pruebas a la solicitud de caducidad por no uso de la marca “**LULU**” en los siguientes términos:

Que, cursa por ante este Despacho, el registro **F071600** correspondiente a la marca comercial “**LULU**”, registrada en fecha 14 de diciembre de 1972, clase 46 nacional a nombre de C.A. SUCESORA DE JOSÉ PUIG & CIA.

Que, en fecha 30 de septiembre de 1993, fue presentada solicitud de cesión a favor de la empresa PROMOTORA APONGUAO, S.A.

Que, en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 642, de fecha 29 de mayo de 2025 con vigencia a partir del 30 de mayo de 2025, fue publicada la Resolución N° 349 de fecha 16 de mayo de 2025, por medio de la cual su representada fue notificada de la acción de caducidad por no uso de la marca, presentada en fecha 11 de abril de 2025 por la sociedad mercantil DISTRIBUIDORA TODO IMPORT VZLA.

Que, la sociedad mercantil PROMOTORA APONGUAO S.A., es titular de la marca comercial “**LULU**”, por lo tanto, tiene interés jurídico actual, personal, legítimo y directo para contestar la acción de caducidad de registro por no uso de la marca “**LULU**”.

Que, niega, rechaza y contradice tanto en los hechos como en el derecho lo expresado en el escrito de petición de caducidad de la marca por no uso en base a lo siguiente:

Que, el solicitante de la acción de caducidad por falta de uso no alega en ningún momento su interés para solicitar tal acción, poniendo en evidencia que no detenta para el momento de interposición de la caducidad por falta de uso, un derecho actual.

Que, el solicitante no ha alegado ningún interés concreto que justifique su solicitud de caducidad, lo que evidencia la ausencia de un interés jurídico actual. Por tanto, su petición debe ser desestimada y declarada inadmisibile.

Que, su representada ha venido utilizando la marca de producto “**LULU**” en clases 29, 30 y 31 internacional en forma pública, pacífica, continua, ininterrumpida conforme a derecho, desde por lo menos hace treinta (30) años.

Que su poderdante PROMOTORA APONGUAO S.A., a través de su licenciataria C.A SUCESORA DE JOSE PUIG C.A., ha comercializado esta galleta bajo el signo “**LULU**”, en nuestro país, tal y como se puede observar en las licencias de uso debidamente suscritas con la sociedad mercantil C.A. SUCESORA DE JOSE PUIG & CIA.

DE LAS PRUEBAS:

DE LA PRUEBA DOCUMENTAL

Promueve marcado “A” copia del poder notariado constante de siete (07) folios útiles.

Promueve marcado “B” contantes de ocho (08) folios útiles, copia del protocolo de registro y del documento de cesión de la marca.

Promueve marcado “C” copias de las licencias de uso contante de diecinueve (19) folios útiles y siete (07) anexos.

Promueve marcado “D” Etiqueta de Presentación de la marca “**LULU**” bajo la cual se ha comercializado en el mercado venezolano.

Promueve marcado “E” orden de compra de producción del empaque de la marca “**LULU**” de fecha 08 de enero de 2024.

DE LA PRUEBA DE INFORMES

De conformidad con lo establecido en el artículo 433 del Código de Procedimiento Civil (CPC) y el artículo 54 de la Ley Orgánica de Procedimientos administrativos (LOPA) con el fin de solicitar a este despacho que libre oficio:

1.- Al Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular Para la Salud, Dirección de Registro de Higiene para los alimentos, ubicado en la avenida Baralt; Centro Simón Bolívar, Edificio Sur, Piso 3 Oficina 324, El silencio; Caracas, Municipio Libertador, a fin de que les informe si el producto

denominado “**LULU**” se encuentra registrado en el libro de alimentos que llevan por ante sus registros, en caso de encontrarlo informe lo siguiente:

a.-) Que, se haga constar en el acta correspondiente si en los expedientes que a tal efecto lleva el registro de alimentos dependientes del Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria, existe algún producto consistente a GALLETAS TIPO DULCE con la marca comercial “**LULU**” y se indique el número y fecha de registro del referido producto.

b.-) Que, de hallar información sobre el registro sanitario, se nos indique si el registro ha sido renovado oportunamente o no. En caso de renovación que se indique la fecha respectiva del próximo vencimiento.

La finalidad de este medio probatorio es comprobar la existencia del permiso sanitario a nombre de la sociedad mercantil PROMOTORA APONGUAO S.A., o su licenciataria C.A. SUCESORA DE JOSE PUIG Y CIA, requisito indispensable para comercializar el producto con la marca comercial **LULU**.

2.) **Al Servicio Autónomo de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos** (SENCAMER), ubicado en la avenida Libertador, Centro Comercial Los Cedros, Caracas, Distrito Capital, a los fines que informe a este Despacho si entre los CPE (Contenido de Producto envasado) que cursan ante sus oficinas se encuentra el de la marca comercial **LULU**, de ser así informe:

- a.-) Quien es el titular de CPE (contenido de producto envasado).
- b.-) Numero de CPE (contenido de producto envasado).
- c.-) Fecha de registro del CPE (contenido del producto envasado).
- d.-) Fecha de vencimiento de CPE (contenido de Producto envasado).

IV.- SOBRE LA NORMA APLICABLE

Encuentra importante este Registro de la Propiedad Industrial establecer la norma sustantiva aplicable. En este sentido, considera este órgano administrativo que la norma sustantiva aplicable al presente caso resulta ser la Ley de Propiedad Industrial, por ser la norma vigente al momento de la interposición de la solicitud de **Caducidad por No Uso** de la marca “**LULU**”, institución jurídica que se encuentra establecida en el artículo 36, literal “d” *ejusdem*. **Así se establece.**

Respecto a la norma procedimental aplicable, observa esta Autoridad Registral que la solicitud para declarar la pérdida del derecho de registro marcario por caduca, no tiene en la Ley de Propiedad Industrial un procedimiento establecido; no obstante, este órgano administrativo resolvió en la Resolución N° 74 del 17 de febrero de 2022, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 614, de la misma fecha, la aplicación supletoria del procedimiento administrativo ordinario contenido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos para la tramitación y sustanciación de tales solicitudes, en lo relativo a otorgar a las partes los lapsos en él establecido para el ejercicio del derecho a la defensa, lo cual se ratifica en el presente acto administrativo. **Así se establece.**

V.- DE LA COMPETENCIA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

A los fines de entrar a conocer la solicitud relativa a Caducidad por No Uso contra el titular de la marca antes identificada, en aplicación del literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, es pertinente establecer la competencia de este Registro.

Ahora bien, la caducidad prevista en el literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial para que el registro de una marca quede sin efecto, no opera de pleno derecho, ya que se requiere determinar el no uso de la marca, por lo cual requiere del pronunciamiento del órgano competente para el registro marcario.

En este sentido, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Propiedad Industrial, todo lo relativo a la propiedad industrial estará a cargo del Registro de la Propiedad Industrial, por lo que al ser la declaratoria de caducidad de una marca un asunto relativo a la materia que conoce este órgano administrativo, **SE DECLARA COMPETENTE** para conocer de la presente solicitud. **ASÍ SE DECIDE.**

VI.- FUNDAMENTACIÓN

Vencido como se encuentra el lapso para evacuar pruebas, este Registro de la Propiedad Industrial antes de pasar a resolver la solicitud planteada por la sociedad mercantil DISTRIBUIDORA TODO IMPORT VZLA C.A., procede a pronunciarse sobre los medios de pruebas a tenor de lo previsto en el principio de exhaustividad,

principio previsto en el ámbito judicial y, por analogía, aplicable en este ámbito administrativo, con la finalidad de que quien aquí decide proceda a considerar las pruebas presentadas por las partes, sin omitir ningún punto fundamental del proceso.

En relación a la pruebas documentales promovidas por la representación de la sociedad mercantil PROMOTORA APONGUAO S.A., marcadas “A”, “B” y “C” de conformidad con el principio de la libertad probatoria en donde las partes pueden valerse de cualquier medio de prueba no prohibido por la ley y que considere conducente a la demostración de sus pretensiones, todo a tenor de lo previsto en el artículo 395 del Código de procedimiento Civil, siendo que dichas documentales emanan y constan en los Registros de este ente Decisor, y lo que debe probarse son los hechos no el derecho, y conformidad con el criterio de la sana crítica, **se admiten** las pruebas aportadas por la representación legal de la sociedad mercantil, sin estar sujetos a reglas rígidas. **Y ASI SE DECIDE.**

En cuanto a las documentales “D” y “E” las mismas **se admiten** ya que demuestran el uso de la marca en el periodo de caducidad alegada.

En cuanto a las pruebas de informes solicitadas por la representación legal de PROMOTORA APONGUAO S.A., este Despacho advierte que corresponde a las partes y al titular de la marca consignar a los autos pruebas que demuestren el uso efectivo de la marca, dentro del tiempo de Caducidad alegado, por consiguiente, este órgano administrativo se encarga es de verificar si efectivamente la marca se encuentra en uso o por el contrario no ha sido utilizada en el tiempo que se alega la caducidad. Por tanto, declara **IMPROCEDENTE** las solicitudes realizadas por la representación de la empresa. **Y ASI DE DECIDE.**

Resuelto lo anterior, se pasa al análisis de la pretensión principal. Para ello debe destacarse que la caducidad por no uso de una marca comercial se refiere a la perdida de derechos sobre ella debido a la falta de actividad comercial a la cual se encuentra asociada el registro, toda vez que el titular no cumplió con su principal obligación, esto es hacer uso de ella, lo que trae como consecuencia que su registro quede sin efecto. Supuesto establecido en el artículo 36, literal d, de la Ley de propiedad Industrial, que además impuso como condición el no uso de la marca durante el lapso de dos (02) años consecutivos precedentes a la fecha en que se inicie la Acción de Caducidad.

El fundamento que subyace en la caducidad por no uso de una marca es promover la eficiencia en el sistema de la propiedad intelectual, evitando que las marcas registradas queden inactivas durante períodos prolongados, en el caso de la Ley de Propiedad Industrial por el lapso de dos (2) años, situación que bloquearía el uso de signos y nombres por quienes realmente van a participar en el mercado. Al establecerse condiciones de uso se fomenta la protección de las marcas que realmente se encuentran activas en la identificación de bienes y servicios que son demandados por los consumidores, cumpliéndose de esta manera con los derechos y garantías establecidos en los artículos 98, 112 y 118 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Asimismo, debe señalar esta Autoridad que, si bien el solicitante debe, al momento de consignar la solicitud de caducidad por no uso de una marca, presentar alguna prueba indiciaria para la admisión de su solicitud; la carga de la prueba que desvirtúe el hecho negativo alegado (no uso de la marca por el lapso de dos años) recae en el titular de la marca, en atención a la aplicación del principio de facilidad de la prueba.

Así las cosas, en el caso que se evalúa en esta Resolución, tomando en consideración que el titular de la marca “**LULU**” presentó elementos probatorios que demuestran el uso de la marca referida en el mercado por el período de dos (02) años consecutivos y precedentes a la fecha en que se presentó la Acción de Caducidad por Falta de Uso que corresponde desde el **11 de abril de 2023, hasta el 11 de abril de 2025**, este Registro de la Propiedad Industrial considera que el supuesto establecido en el artículo 36, literal “d”, de la Ley de propiedad Industrial respecto a la marca “**LULU**” no se cumplió, por lo cual se declara **SIN LUGAR** la solicitud planteada y, en consecuencia, se mantiene el registro marcario **F071600** correspondiente a la marca “**LULU**” en la clase 46 nacional, cuyo titular es PROMOTORA APONGUAO S. A.

VII.- DECISIÓN

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente decisión, este Registro de la Propiedad Industrial, en uso de sus atribuciones legales, declara:

PRIMERO: Su **COMPETENCIA** para resolver la solicitud de **CADUCIDAD POR NO USO** presentada por el ciudadano YALAL KHOUES HAMCHU, debidamente asistido por el abogado JOSÉ GREGORIO RODRIGUEZ GUEVARA, respecto al registro marcario **F071600** correspondiente a la marca “**LULU**” en la clase 46 nacional, cuyo titular es la sociedad mercantil PROMOTORA APONGUAO S.A.

SEGUNDO: **SIN LUGAR** la solicitud de Caducidad por No Uso presentada por el ciudadano, YALAL KHOUES HAMCHU, debidamente asistido por el abogado JOSÉ GREGORIO RODRIGUEZ GUEVARA quien actúa en su carácter de Director de la sociedad mercantil DISTRIBUIDORA TODO IMPORT VZLA C.A., contra la sociedad mercantil PROMOTORA APONGUAO S.A.

TERCERO: Se notifica a las partes interesadas que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra el presente Acto Administrativo podrán ejercer el Recurso de Reconsideración por ante este Despacho, dentro del lapso de quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de la publicación del presente Boletín; o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24, numeral 5, en concordancia con el artículo 32, numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



HP/ZC/ABB/FY

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 23 DE FEBRERO DE 2026**

215°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 111

I.- ANTECEDENTES

En fecha 20 de noviembre de 2025, la ciudadana **MARIANELLA MONTILLA RÍOS**, venezolana, titular de la cédula de identidad **V-11.307.067**, abogada y Agente de la Propiedad Industrial N° 3.125, actuando en su carácter de Apoderada de la Sociedad Mercantil **PIKOLIN, S.L.**, constituida y existente conforme a las leyes de España, domiciliada en Ronda del Ferrocarril, 24, plataforma logística Zaragoza (Plaza) 50197, Zaragoza, España; carácter que se evidencia en documento poder presentado ante este Despacho y anotado en el cuaderno de poderes bajo el N°**2021-1641**, interpuso **Acción de Caducidad por No Uso**, respecto al registro marcario **F102387**, correspondiente a la marca "**PIKOLIN**" clase 32 nacional, cuyo titular es la empresa **SMARTECH C.A.**, en virtud de documento público de cesión presentado por ante este Despacho, en fecha 19 de agosto de 2025.

En fecha 26 de diciembre de 2025, el Registro de la Propiedad Industrial publicó la Resolución N° 761, de fecha 26 de noviembre de 2025, Tomo XVI, páginas 30-31 en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 648, mediante la cual se notificó al titular de la marca sobre la interposición de la acción señalada, así como el deber de comparecer ante la Taquilla Integral dentro del lapso de diez (10) días hábiles a retirar el escrito de la acción referida.

En fecha 11 de febrero de 2026, la ciudadana **CAROLINA DEL PILAR SOCORRO SÁNCHEZ** titular de la cédula de identidad **V-7.786.450**, abogada e inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 28.969, procediendo en su carácter de apoderada de la sociedad mercantil **SMARTECH, C.A.**, inscrita en el Registro Mercantil Primero del Estado Carabobo en fecha 20 de septiembre de 2018, bajo el N° 12, Tomo 182-A, con Registro de Información Fiscal (R.I.F) J-41244920-6, tal como se evidencia de documento poder debidamente inscrito por ante este organismo bajo el N° **2025-1641**, presentó escrito de contestación y pruebas a la solicitud de Caducidad por Falta de Uso interpuesta contra el Reg. **F102387**.

II.- SOBRE LA SOLICITUD DE CADUCIDAD POR NO USO

Alega la solicitante de la acción de caducidad que por ante este despacho se encuentra registrada la marca “**PIKOLIN**” bajo el registro F102387 de fecha 07 de junio de 1983, para distinguir los siguientes productos de la clase 32 nacional: “**Colchones de resortes, goma espuma, algodón o productos similares**” cuyo titular es la sociedad mercantil **SMARTECH C.A.**, empresa domiciliada en Valencia, estado Carabobo-Venezuela.

Que, la sociedad mercantil **PIKOLIN S.L.**, ostenta la titularidad de la marca **PIKOLIN** en España de conformidad con los Registros N° M0309454 y M0319277, en la clase 20 internacional, tanto en el modo como en la cantidad que dispone la Ley.

Que, en fecha 06 de octubre de 2021, presentó ante este Despacho la solicitud de Registro de la marca **PIKOLIN (Y DISEÑO)**, la cual quedo inscrita bajo el N° **2021-007793** para proteger “**Camas; colchones; somieres; somieres para colchones; protectores de colchones; somieres de muelles; somieres de listones; somieres de camas; bases de camas; almohadas**” en clase 20 internacional.

Que, la referida marca fue negada de oficio con base a la marca **PIKOLIN** registrada bajo el N° **F077456**, propiedad de **SMARTECH C.A.**, conforme a la Resolución N° 1509, publicada en la página 69, del Tomo XXI, del Boletín de la Propiedad Industrial N° 619 de fecha 25 de noviembre de 2022 y debidamente recurrida mediante Recurso de Reconsideración presentado en fecha 14 de diciembre de 2022.

Que, en virtud de lo anterior, queda suficientemente demostrado el legítimo interés que posee y mantiene su mandante para solicitar la presente acción de caducidad por no uso, en virtud de ser poseedora de derechos subjetivos.

Que, a los efectos de demostrar el **NO USO** de la marca **PIKOLIN**, base de la presente acción, se hizo una revisión en Internet en distintos portales de compras electrónicas, incluidos los populares Mercado Libre y Marketplace de Facebook, y no se encontró colchones de resortes, goma espuma, algodón o productos similares signados con la marca **PIKOLIN** comercializados por **SMARTECH C.A.**, anexando resultados de dicha búsqueda marcado “A”.

Que, con el objeto de aportar al caso las pruebas conducentes a demostrar el **NO USO** de la marca **PIKOLIN** por parte de **SMARTECH C.A.**, solicita a este Despacho que oficie a los siguientes entes públicos:

-Al servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria (SENIAT) a los efectos de que certifique si fue solicitada la clasificación arancelaria de colchones de resorte, goma espuma, algodón o productos similares, por parte del agente aduanal de **SMARTECH C.A.**, para que sirva certificar la existencia o no de lo siguiente:

- Agente aduanal autorizado, y si este se encuentra registrado en el Sistema Aduanero Automatizado (SIDUNEA).
- Manifiestos de importación de colchones de resortes, goma espuma, algodón o productos similares.
- Facturas proforma que contengan la información respecto a los bienes que se están importando, junto al precio, costo de fletes y seguros; así como de documentos de nacionalización y actas aduaneras.
- Si se han efectuado desaduanamientos mediante el reconocimiento, valoración y liquidación de los siguientes productos: colchones de resortes, goma espuma, algodón o productos similares, signados con la Marca **PIKOLIN** y si se han fijado y pagado los tributos a cancelar por parte del titular, el agente aduanal y/o distribuidor exclusivo.

-Al Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), con la finalidad de que estos dejen constancia de la no vigencia o inexistencia de los permisos necesarios para la comercialización de colchones de resortes, goma espuma, algodón o productos similares, signados con la Marca **PIKOLIN**, así como del cumplimiento por parte de su titular de la Norma Covenin establecida por el Comité Técnico 3.

Asimismo, solicita la acumulación de los expedientes **F077456** y **F102387**, con la finalidad de evitar decisiones contradictorias.

III.- DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN Y PRUEBAS PROMOVIDAS

Alega la representación legal de **SMARTECH C.A.**, que procede a dar contestación o alegatos de defensa con indicación a la promoción de las pruebas a la solicitud de caducidad por no uso de la marca "**PIKOLIN**" conforme a lo siguientes términos:

Que, en fecha 20 de noviembre de 2025, la ciudadana **MARIANELLA MONTILLARIOS** en representación de la sociedad **PIKOLIN S.L.**, presentó escrito de solicitud de caducidad por no uso de la marca **PIKOLIN**, número de registro **F102387**, fecha de registro 07/06/1983 la cual fue solicitada y registrada inicialmente por **VICENZO LAMONICA VITRANO**, para distinguir "*colchones de resortes, goma espuma, algodón o productos similares*", siendo su posterior titular la **SUCESIÓN VICENZO LAMONICA VITRANO**, conforme a cesión presentada ante este Despacho en fecha 24 de mayo de 1999, sucesión esta que concedió una licencia de uso a la sociedad mercantil **INDUSTRIAS ITALBOX, C.A.**, presentada ante este Despacho en fecha 26 de agosto de 2005, empresa esta que ejerció los derechos exclusivos sobre la

marca hasta el año 2025, posteriormente su representada **SMARTECH C.A.**, adquirió a titularidad de la marca mediante documento público de cesión en fecha 12 de agosto de 2025, siendo su última renovación en fecha 28 de marzo de 2025.

Que, la pretensión de caducidad por no uso de la marca invocada por la solicitante es improcedente, toda vez que el supuesto de hecho previsto en la norma exige la inacción absoluta del titular por un periodo mínimo de dos (02) años consecutivos inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud la cual fue presentada en fecha 20 de noviembre de 2025, por lo cual el periodo debe abarcar desde el 20 de noviembre de 2023 al 20 de noviembre de 2025.

Que, el derecho de propiedad industrial es continuo y no se interrumpe por ninguna transferencia de derechos, es el caso, que para el periodo citado, la sociedad mercantil **INDUSTRIAS ITALBOX C.A.**, con ocasión de la licencia de uso de la marca que la había sido otorgada por la **SUCESIÓN LAMONICA VITRANO**, presentada ante ese Despacho en fecha 26 de agosto de 2025, ejerció los derechos exclusivos sobre la marca hasta el año 2025, puesto que su representada **SMARTECH C.A.**, adquirió la titularidad plena mediante un contrato de cesión presentada en fecha 19 de agosto de 2025. En este sentido el uso comercial y los derechos exclusivos de la marca **PIKOLIN** por parte de la empresa **INDUSTRIAS ITALBOX C.A.**, con ocasión de la licencia de uso que le fuera concedida por la **SUCESIÓN LAMONICA VITRANO**, hasta el año 2025, se ha mantenido en forma ininterrumpida desde el 26 de agosto de 2005 hasta el año 2025, fecha en la que se perfecciono la cesión de la marca a un nuevo cesionario como es **SMARTECH C.A.**

Que, no podría ser aplicado el artículo 36 de forma automática, pues se ignoraría a justa causa que representa el reciente adquirente. La doctrina enseña que *“el nuevo adquirente goza de confianza legítima y una protección especial contra la caducidad durante el periodo de transición administrativa, ya que la ley no puede exigir el cumplimiento de una obligación a quien apenas esta perfeccionando su cualidad de titular ante esta propia administración”*.

Que, exigir pruebas de uso intensivo a su representada **SMARTECH C.A.**, que apenas esta perfeccionando la cesión administrativa constituiría una vulneración al derecho de Propiedad y a la Seguridad Jurídica, por lo que no puede solicitarse la caducidad por no uso de una marca que acaba de ser objeto de una transacción comercial onerosa y de una solicitud de registro de transferencia ante este mismo órgano y más cuando se ha demostrado que la marca **PIKOLIN**, ha sido objeto de una explotación continua y efectiva no ininterrumpida por ninguna transferencia de derechos .

DE LA PRUEBA DOCUMENTAL

Promueve marcado “1, 2 y 3” Anexos correspondientes a la marca **PIKOLIN**.

Promueve marcado “4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12” facturas de las ventas de los productos de la marca **PIKOLIN**, de fechas 12/12/2018/; 29/08/2019; 06/09/2019; 27/06/2021; 03/02/2022; 16/05/2023; 05/07/2023; 11/06/2024; 23/06/2025.

Promueve marcado “13” folleto publicitario de la marca.

Promueve marcado marcado “14, 15 y 16” registros fotográficos.

Promueve marcado “17” copia del contrato de cesión de marcas debidamente autenticado por ante la Notaría Pública de Valencia, Estado Carabobo de fecha 12 de agosto del año 2025, esto es 90 días antes de la interposición de solicitud de caducidad.

IV.- SOBRE LA NORMA APLICABLE

Encuentra importante este Registro de la Propiedad Industrial establecer la norma sustantiva aplicable, en este sentido, considera este órgano administrativo que la norma sustantiva aplicable al presente caso resulta ser la Ley de Propiedad Industrial, por ser la norma vigente al momento de la interposición de la solicitud de **Caducidad por No Uso** de la marca “**PIKOLIN**”, institución jurídica que se encuentra establecida en el artículo 36, literal “d” *eiusdem*. **Así se establece.-**

Respecto a la norma procedimental aplicable, observa esta Autoridad Registral que la solicitud para declarar la pérdida del derecho de registro marcario por caduca, no tiene en la Ley de Propiedad Industrial un procedimiento establecido no obstante, este órgano administrativo resolvió en la Resolución N° 74 del 17 de febrero de 2022, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 614, de la misma fecha, la aplicación supletoria del procedimiento administrativo ordinario contenido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos para la tramitación y sustanciación de tales solicitudes, en lo relativo a otorgar a las partes los lapsos en el establecido para el ejercicio del derecho a la defensa lo cual se ratifica en el presente acto administrativo. **Así se establece.-**

V.- DE LA COMPETENCIA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

A los fines de entrar a conocer la solicitud relativa a Caducidad por No Uso contra el titular de la marca ante identificada, en aplicación del literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, es pertinente establecer la competencia de este Registro.

Ahora bien, la caducidad prevista en el literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial para que el registro de una marca quede sin efecto no opera de pleno derecho, ya que se requiere determinar el no uso de la marca, por lo cual requiere del pronunciamiento del órgano competente para el registro de la marca.

En este sentido, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Propiedad Industrial, todo lo relativo a la propiedad industrial estará a cargo del Registro de la Propiedad Industrial, por lo que al ser la declaratoria de caducidad de una marca un asunto relativo a la materia que conoce este órgano administrativo, **SE DECLARA COMPETENTE** para conocer de la presente solicitud. **Así se establece.-**

VI.- FUNDAMENTACIÓN

PUNTO PREVIO

En atención a la solicitud de acumulación realizada por la ciudadana **MARIANELLA MONTILLA RIOS**, en los expedientes **F077456** y **F102387**, es preciso señalar que este Registro de la Propiedad Industrial realizando la verificación requerida en los expedientes administrativos de las solicitudes ya plenamente identificadas, se constató que las mismas se encuentran en etapas procesales diferentes, por tanto, se declara **SIN LUGAR** la solicitud de acumulación planteada. **Así se establece.-**

Vencido como se encuentra el lapso para evacuar pruebas, este Registro de la Propiedad Industrial antes de pasar a resolver la solicitud planteada por la sociedad mercantil **PIKOLIN S.L.**, procede a pronunciarse sobre los medios de pruebas a tenor de lo previsto en el principio de exhaustividad, principio previsto en el ámbito judicial y por analogía aplicable en este ámbito administrativo, con la finalidad de que quien aquí decide proceda a considerar las pruebas presentadas por las partes, sin omitir ningún punto fundamental del proceso.

En cuanto a las pruebas de informes solicitadas por la representación legal de **PIKOLIN S.L.**, al **Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria (SENIAT)** y al **Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER)**, se informa que este órgano administrativo se encarga es de **verificar** si efectivamente la marca se encuentra en uso o por el contrario no ha sido utilizada en el tiempo que se alega la caducidad, siendo que corresponde es al titular de la marca demostrar si ha usado o no la mismas en el periodo alegado. **Así se establece.-**

En relación a las pruebas documentales promovidas por la representación de la sociedad mercantil **SMARTTECH C.A.**, marcadas “**1, 2 y 3**” las mismas **se inadmiten** por considerarse inconducentes. **Así se establece.-**

En cuanto a las documentales “**4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10,**” relacionadas a facturas de las ventas de los productos de la marca **PIKOLIN**, las mismas **se inadmiten** por resultar impertinentes. **Así se establece.-**

En cuanto a las documentales “**11 y 12**” correspondiente a facturas, las mismas **se admiten** ya que demuestran el uso de la marca en el periodo de caducidad alegada. **Así se establece.-**

En cuanto a las documentales “**13 14, 15 y 16**” las mismas **se inadmiten**, por cuanto no puede verificarse el tiempo correspondiente a dichas publicidades. **Así se establece.-**

En cuanto a la documental “**17**” la misma **se admite** por no resultar ilegal ni impertinente. **Así se establece.-**

Resuelto lo anterior, se pasa al análisis de la pretensión principal. Para ello debe destacarse que la caducidad por no uso de una marca comercial se refiere a la pérdida de derechos sobre ella debido a la falta de actividad comercial a la cual se encuentra asociada el registro, toda vez que el titular no cumplió con su principal obligación, esto es hacer uso de ella, lo que trae como consecuencia que su registro quede sin efecto. Supuesto establecido en el artículo 36, literal d, de la Ley de Propiedad Industrial que además impuso como condición el no uso de la marca durante el lapso de dos (02) años consecutivos precedentes a la fecha en que se inicie la Acción de Caducidad.

El fundamento que subyace en la caducidad por no uso de una marca es promover la eficiencia en el sistema de la propiedad intelectual, evitando que las marcas registradas queden inactivas durante períodos prolongados, en el caso de la Ley de Propiedad Industrial por el lapso de dos (02) años, situación que bloquearía el uso de signos y nombres por quienes realmente van a participar en el mercado. Al establecerse condiciones de uso se fomenta la protección de las marcas que realmente se encuentran activas en la identificación de bienes y servicios que son demandados por los consumidores, cumpliéndose de esta manera con los derechos y garantías establecidos en los artículos 98, 112 y 118 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Asimismo, debe señalar esta Autoridad que, si bien el solicitante debe, al momento de realizar la solicitud de caducidad por no uso de una marca, consignar alguna

prueba indiciaria para la admisión de su solicitud, la carga de la prueba que desvirtúe el hecho negativo alegado (no uso de la marca por el lapso de dos años) recae en el titular de la marca, en atención a la aplicación del principio de facilidad de la prueba.

Así las cosas, en el caso que se evalúan en esta Resolución, tomando en consideración que el titular de la marca **PIKOLIN** presentó elementos probatorios que demuestran el uso de la marca en el mercado por el período de dos (02) años consecutivos y precedentes a la fecha en que se presentó la Acción de Caducidad por no de Uso, que corresponde desde el **20 de noviembre de 2023 al 20 de noviembre de 2025**, este Registro de la Propiedad Industrial considera que el supuesto establecido en el artículo 36, literal “d”, de la Ley de Propiedad Industrial respecto a la marca **PIKOLIN**, no se cumplió, por lo cual se declara **SIN LUGAR**, la solicitud planteada y, en consecuencia, se mantiene el registro marcario N° **F102387** correspondiente a la marca “**PIKOLIN**”, clase 32 nacional, cuyo titular es **SMARTECH C.A.**

VII.- DECISIÓN

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente decisión, este Registro de la Propiedad Industrial, en uso de sus atribuciones legales, declara:

PRIMERO: Su **COMPETENCIA** para resolver la solicitud de **CADUCIDAD** por no uso presentada por la ciudadana **MARIANELLA MONTILLA RIOS**, respecto al registro marcario **F102387**, correspondiente a la marca “**PIKOLIN**” en la clase 32 nacional, cuyo titular es la sociedad mercantil **SMARTECH C.A.**

SEGUNDO: **SIN LUGAR** la solicitud de Acumulación de los registros marcarios **F077456** y **F102387**, correspondientes a la marca “**PIKOLIN**”, planteada por la ciudadana **MARIANELLA MONTILLA RIOS**.

TERCERO: **SIN LUGAR** la solicitud de Caducidad por No Uso presentada por la ciudadana **MARIANELLA MONTILLA RIOS**, quien actúa en su carácter de apoderada de **PIKOLIN S.L.**, contra la marca “**PIKOLIN**” y, en consecuencia, se ratifica la vigencia del registro **F102387**, cuyo titular es la sociedad mercantil **SMARTECH C.A.**

CUARTO: Se notifica a las partes interesadas que de acuerdo a lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra el presente Acto Administrativo podrán ejercer el Recurso de Reconsideración por ante este Despacho, dentro del lapso de quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de la publicación del presente Boletín o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24, numeral 5, en concordancia con el artículo 32, numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



HP/ZC/ABB/FY

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 02 DE FEBRERO DE 2026

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 112

I.- ANTECEDENTES

En fecha 18 de diciembre de 2007, el ciudadano **JULIO ENRIQUE DUQUE GIRALDO**, venezolano, titular de la cédula de identidad V-24.367.591, actuando en su carácter de interesado, interpuso **Acción de Cancelación por Falta de Uso** respecto a los registros marcarios N° **F095324** y **F121039**, correspondientes a la marca **PUNTO BLANCO** en las clases 39 nacional y 25 internacional, cuyo titular actualmente es la empresa **BRANDON INVESMENT, CORP.**

En fecha 31 de marzo de 2009, el Registro de la Propiedad Industrial dictó la Resolución N° 837, de fecha 20 de marzo de 2009, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 502, Tomo III, página 115, mediante la cual se notificó al titular de la marca **PUNTO BLANCO**, sobre la interposición de la acción señalada, así como el deber de comparecer ante el Despacho Registral dentro del lapso de sesenta (60) días hábiles a retirar el escrito de la acción referida.

En fecha 29 de junio de 2009, la ciudadana **JAQUELINE MOREAU AYMARD**, titular de la cédula de identidad V-11.734.571, abogada en ejercicio, inscrita en el Instituto de Prevención Social del Abogado bajo el N° 70.839, Agente de la Propiedad Industrial N° 3.573, en su condición de apoderada de las empresas **LICENCIAS Y EXCLUSIVAS TEXTILES, S.A.**, domiciliada en España y, **FÁBRICA DE CALCETINES CRYSTAL, S.A.**, cualidad que se evidencia a través de los poderes N° 2009-1745 y 2009-1597, presentó escritos de contestación y pruebas a las solicitudes de Cancelación por Falta de Uso contra los registros N° **F095324** y **F121039**.

Finalmente, el 04 de noviembre de 2010, la ciudadana **JAQUELINE MOREAU AYMARD**, antes identificada, presentó Solicitud de Cesiones bajo los N° 201016798 y 201016800, donde cambia la razón social de **FÁBRICA DE CALCETINES CRYSTAL, S.A.**, por **BRANDON INVESTMENT, CORP.**, como el titular actual de la marca **PUNTO BLANCO** para los registros N° **F095324** y **F121039**.

PUNTO PREVIO

Este Registro de la Propiedad Industrial, realizando la verificación requerida en los expedientes administrativos de las solicitudes ya plenamente identificadas, constató que tienen en común: 1. el solicitante; 2. el objeto y 3. la pretensión. Por lo que esta Administración, haciendo uso de sus facultades y atribuciones, puede utilizar procedimientos expeditos en aquellos asuntos en los cuales sean idénticos los motivos y fundamentos para decidir, todo ello fundamentado en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo y 52 *eiusdem*.

A los fines de abarcar en esta única decisión las solicitudes de cancelación interpuestas, se acuerda la acumulación de los registros marcarios N° **F095324** y **F121039**, correspondientes a la marca **PUNTO BLANCO**.

II.- SOBRE LAS SOLICITUDES DE CANCELACIÓN POR FALTA DE USO

Alega el accionante que el interés que poseen en solicitar la Cancelación por Falta de Uso de la marca **PUNTO BLANCO**, se debe a las solicitudes de registros N° 2007-029404 y 2007-029405 de su titular **JULIO ENRIQUE DUQUE GIRALDO**, para la protección del nombre **PUNTO BLANCO** en las clases 25 y 24 internacional, basándose en la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, en su artículo 165 que señala: *“la oficina nacional competente cancelara el registro de una marca a solicitud de persona interesada, cuando sin motivo justificado la marca no se hubiese utilizado en al menos uno de los países miembros, por su titular, por un licenciatario o por otra persona autorizada para ello durante los tres años consecutivos precedentes a la fecha en que se inicie la acción de cancelación. La cancelación de un registro por falta de uso de la marca también podrá solicitarse como defensa de un procedimiento de oposición interpuestos con base en la marca no usada”*.

Manifestaron, que con la presente solicitud de Cancelación Por Falta de Uso reivindican la prioridad que por derecho les corresponde para que se les otorguen las solicitudes presentadas, de acuerdo a lo que establece el artículo 168 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina que establece: *“La persona que obtenga una resolución favorable tendrá derecho preferente al registro. Dicho derecho podrá invocarse a partir de la presentación de la solicitud de cancelación, y hasta dentro de los tres meses siguientes de la fecha en que la resolución de cancelación quede firme en vía administrativa”*

Concluye, solicitando a este Despacho Registral la verificación del uso de la marca **PUNTO BLANCO**, bajo los registros N° **F095324** y **F121039** y que estos estén comercializándose con el tipo de productos de la marca en cantidad, además que estén en el mercado por lo menos desde hace tres (03) años, de no poder demostrar lo antes expuesto sean declaradas CON LUGAR las solicitudes de cancelación por falta de uso interpuesto.

III.- DE LOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN

En fecha 29 de junio de 2009, la sociedad mercantil **FABRICA DE CALCETINES CRYSTAL, S.A.**, dio contestación a la solicitud de caducidad por falta de uso interpuesta por el ciudadano **JULIO ENRIQUE DUQUE GIRALDO**, antes identificado, contra los registros marcarios N° **F095324** y **F121039** correspondientes a la marca **PUNTO BLANCO**, en las clases 39 nacional y 25 internacional, que se resume en los siguientes términos:

Anexo “A”: pertenece a una copia del Aviso Oficial del Boletín de la Propiedad Industrial N° 502 donde se señala la vigencia del mismo y de los lapsos para consignar escritos, afirmando que presentaron el propio de manera oportuna y dentro del tiempo estipulado para ello, dado que la fecha de vencimiento era el 30 de junio de 2009 solicitando que les sea reconocida y aceptada su contestación.

Por otro lado, alega el titular de la marca, la falta de capacidad del solicitante de la acción de cancelación por no uso, ya que el mismo no tiene ni la cualidad representativa, y tampoco se encuentra asistido por un abogado, como lo señala la Ley de Abogados en su artículo 4. Afirma que tiene plena legitimidad para interponer el procedimiento, pero que no tiene capacidad jurídica ni cuenta con tecnicismos

legales, por lo cual solicita que se declare la falta de capacidad del solicitante de la acción.

Argumentan, que han utilizado la marca en las distintas formas de comercialización lo cual demuestran a través de contratos de ventas y distribución con varias empresas dentro del territorio nacional, importando sus prendas desde Barcelona en España, considerando que con estas acciones no han abandonado el mercado nacional y que a través de sus distribuidores han permanecidos activos y constantes, siendo algunos de ellos las empresas **LA SIERRA, DON REGALON-DINOSAURIO C.A.**, las que venden y distribuyen las prendas identificadas bajo la marca **PUNTO BLANCO**.

Anexo “B”: ubicación de las veintiún (21) tiendas **DON REGALON-DINOSAURIO**, distribuidas a nivel nacional, diez (10) de ellas situadas en el estado Nueva Esparta donde llegan las prendas comercializadas bajo la marca **PUNTO BLANCO**, así como en el resto de tiendas ubicadas en las demás sedes que señala en esta prueba aportada.

Por su parte, entre las pruebas documentales presentadas se encuentran un legajo contentivo de facturas las cuales son:

Anexo “C”: Factura N° 490133, Cliente **La Sierra, Don Regalón-Dinosaurio, C.A.**, fecha 09/02/2004, Monto en € 11.133,00, señalando ítems de Interiores Punto Blanco.

Anexo “D”: Factura N° 490150, Cliente **La Sierra, Don Regalón-Dinosaurio, C.A.**, fecha 11/02/2004, Monto en € 15.223,35, señalando ítems de Calcetines, Interiores y Ropa de Hogar Punto Blanco.

Anexo “E”: Factura N° 490311, Cliente **La Sierra, Don Regalón-Dinosaurio, C.A.**, fecha 24/03/2004, Monto en € 25.441,15, señalando ítems de Interiores Punto Blanco.

Anexo “F”: Factura N° 490827, Cliente **La Sierra, Don Regalón-Dinosaurio, C.A.**, fecha 22/09/2004, Monto en € 16.729,00, señalando ítems de Interiores, Trajes de Baño y Ropa de Hogar Punto Blanco.

Anexo “G”: Factura N° 490828, Cliente **La Sierra, Don Regalón-Dinosaurio, C.A.**, fecha 22/09/2004, Monto en € 12.891,00, señalando ítems de Trajes de Baño Punto Blanco.

Anexo “H”: Factura N° 590721, Cliente **La Sierra, Don Regalón-Dinosaurio, C.A.**, fecha 29/07/2005, Monto en € 18.247,20, señalando ítems de Trajes de Baño Punto Blanco.

Anexo “I”: Factura N° 690596, Cliente **La Sierra, Don Regalón-Dinosaurio, C.A.**, fecha 07/07/2006, Monto en € 10.741,20, señalando ítems de Interiores Punto Blanco.

Anexo “J”: Factura N° 699240, Cliente **La Sierra, Don Regalón-Dinosaurio, C.A.**, fecha 12/07/2006, Monto en € 10.741,20, señalando ítems de Interiores Punto Blanco.

Anexo “K”: Factura N° 690618, Cliente **La Sierra, Don Regalón-Dinosaurio, C.A.**, fecha 14/07/2006, Monto en € 28.056,70, señalando ítems de Interiores Punto Blanco.

Anexo “L”: Declaración Jurada, Notariada, legalizada y apostillada con fecha del 04 de julio de 2008, y que a través de un representante de **CORPORACIÓN VALLS, S.A.** propietarios de **LICENCIAS Y EXCLUSIVAS TEXTILES, S.A.**, manifiestan que:

- **LICENCIAS Y EXCLUSIVAS TEXTILES, S.A.**, es la empresa solicitante que representa al conglomerado de empresas conformado por **CORPORACIÓN INDUSTRIAL VALLS, S.A**, **LICENCIAS Y EXCLUSIVAS TEXTILES, S.A.** e **INDUSTRIAS VALLS 1, S.A.**
- **INDUSTRIAS VALLS 1, S.A.**, vendió artículos de la marca **PUNTO BLANCO** al cliente ubicado en Porlamar en la Isla de Margarita e identificado en las facturas comerciales antes señaladas con las letras C, D, E, F, G, H, I y J del cliente **LA SIERRA, DON REGALON-DINOSAURIO, C.A.**

Anexo “M”: Copia del Registro Mercantil, certificada con fecha del 13 de mayo del 2008, legalizada y apostillada con fecha del 16 de mayo de 2008, con el fin de dejar constancia de la existencia de **CORPORACIÓN VALLS, S.A.** a su vez propietarios de **LICENCIAS Y EXCLUSIVAS TEXTILES, S.A.**

Además, consignaron legajos de catálogos publicitarios que pertenecen a distintas campañas de promociones donde se muestran prendas de la marca **PUNTO BLANCO**, correspondientes a los años 2005, 2006 y 2007, señalados a continuación:

Anexo “N”: Catálogo año 2005 “Punto Blanco UNDERWEAR05”, con modelos de ambos sexos exhibiendo distintas presentaciones de prendas íntimas.

Anexo “O”: Catálogo año 2005 “PRIMAVERA / VERANO 05, Punto Blanco”, contentivo de modelos de medias dirigido a damas, caballeros y niños.

Anexo “Ñ”: Catálogo año 2005 “OTOÑO / INVIERNO 05, Punto Blanco”, contentivo de modelos de medias dirigido a caballeros y niños.

Anexo “P”: Catálogo año 2005 “OTOÑO / INVIERNO 06, CONTENEDORES”, contentivo de modelos de medias dirigido a damas, caballeros y niños en presentación de cajas contenedoras.

Anexo “Q”: Catálogo año 2006 - 2007 PUNTO BLANCO, Underwear Otoño / Invierno 06-07”, con modelos de ambos sexos exhibiendo distintas presentaciones de prendas íntimas.

Anexo “R”: Impresiones de la presentación de la página web, pertenecientes a PUNTO BLANCO, donde muestra la dirección de correo de estos <https://www.puntoblanco.com>

Finalmente, manifiestan reservarse el derecho de presentar cualquier prueba como complemento en su defensa de ser necesario, como lo establece los artículos 62 y 89 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Asimismo, como petitorio solicitan que sean declaradas **SIN LUGAR** las solicitudes de cancelación de los registros N° **F095324** y **F121039** presentadas y se les ratifique vigencia de los mismos, pertenecientes a la marca “**PUNTO BLANCO**” por considerar la presente acción infundada.

IV.- SOBRE LA NORMA APLICABLE

Encuentra importante este Registro de la Propiedad Industrial establecer la norma sustantiva aplicable, así como la norma procesal aplicable para el pronunciamiento del presente caso: Tomando en consideración, que las solicitudes de **Cancelación por Falta de Uso** fueron presentadas todas el 18 de diciembre de 2007, considera este órgano administrativo que la norma sustantiva aplicable a los presentes casos resulta ser la Decisión 486 de la Comunidad Andina, por ser la norma vigente al momento de otorgarse el registro de las marcas antes identificadas o renovarse el derecho de las mismas pertenecientes a marca **PUNTO BLANCO**.

Asimismo, cabe precisar que para la fecha de vigencia de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, la institución jurídica mediante la cual se identificaba la pérdida del derecho de registro marcario por no uso de la marca se denominaba “cancelación del Registro”, que resulta ser la misma a la que se hace referencia en el literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, pero bajo la denominación de “caducidad por no uso”. Indistintamente del nombre de la institución jurídica, ambas regulan el mismo supuesto, aunque bajo condiciones distintas. En el presente caso, se aplicará la norma sustantiva relativa a la “cancelación del registro”, establecida en el artículo 165 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina. **Así se establece.**

V.- DE LA COMPETENCIA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

A los fines de entrar a conocer las solicitudes realizadas por el ciudadano **JULIO ENRIQUE DUQUE GIRALDO**, contra la empresa **LICENCIAS Y EXCLUSIVAS TEXTILES, S.A.**, que en la actualidad es **BRANDON INVESMENT, CORP**, sobre la cancelación por no uso de la marca **PUNTO BLANCO**, este Órgano Administrativo observa que en aplicación del artículo 165 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, es pertinente establecer la competencia de este Registro.

Ahora bien, el artículo 165 en cuestión señala que *“La oficina nacional competente cancelará el registro de una marca a solicitud de persona interesada, cuando sin motivo justificado la marca no se hubiese utilizado en al menos uno de los Países Miembros, por su titular, por un licenciatario o por otra persona autorizada para ello durante los tres años consecutivos precedentes a la fecha en que se inicie la acción de cancelación. La cancelación de un registro por falta de uso de la marca también podrá solicitarse como defensa en un procedimiento de oposición interpuestos con base en la marca no usada.”*

Como se podrá apreciar, la cancelación de un registro por falta de uso de la marca no opera de pleno derecho, ya que se requiere determinar el no uso del signo distintivo en cuestión, por parte de la oficina nacional competente, es decir, requiere del pronunciamiento del órgano competente para el registro de las marcas.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Propiedad Industrial, todo lo relativo a la Propiedad Industrial estará a cargo del Registro de la Propiedad Industrial, por lo que al ser las declaratorias de cancelación de un registro por falta de uso, un asunto relativo a la materia que conoce este órgano administrativo, **SE DECLARA COMPETENTE** para conocer de las solicitudes de cancelación por falta de uso contra el titular de la marca antes señalada. **Así se establece.**

VI.- FUNDAMENTACIÓN

Vencido como se encuentran los lapsos en cada uno de los procedimientos sustanciados por las solicitudes de cancelación de un registro por falta de uso contra el titular de la marca antes señalada, este Registro de la Propiedad Industrial pasa a resolver en los siguientes términos:

La cancelación de un registro por falta de uso de una marca comercial se refiere a la pérdida de derechos sobre la marca debido a la falta de actividad comercial asociada a la marca registrada. Supuesto establecido en el encabezado del artículo 165 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, que impuso como condición el no uso de la marca durante el lapso de tres (03) años consecutivos precedentes a la fecha en que se inicie la acción de cancelación, en los países miembros de la Comunidad Andina. Por su parte, el artículo 166 es claro al señalar que la cancelación no será procedente si se demuestra el uso durante el lapso anteriormente señalado en al menos uno de los países miembros de la Comunidad Andina.

El fundamento que subyace en la cancelación de un registro por falta de uso de una marca es promover la eficiencia en el sistema de la Propiedad Intelectual, evitando que las marcas registradas queden inactivas durante períodos prolongados. En el caso de la Decisión 486 de la Comunidad Andina se estableció el lapso de tres (3) años consecutivos, que se computan precedentes a la fecha en que se inicie la acción de cancelación. De permitirse la permanencia de marcas registradas que no se usan se bloquearía el uso de signos y nombres por quienes realmente van a participar en el mercado. Al establecerse condiciones de uso, se fomenta la protección de las marcas que realmente se encuentran activas en la identificación de bienes y servicios que son demandados por los consumidores.

En los casos que se evalúan en la presente decisión, el lapso de tres (3) años se computaría a partir de la fecha de interposición de la solicitud de cancelación de un registro por falta de uso, que se indica para la marca cuya cancelación se solicita.

Ahora bien, antes de entrar a conocer el fondo de las solicitudes, debe este órgano administrativo señalar que, conforme al artículo 165 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, en los casos analizados se aprecia que las solicitudes de cancelación de registro de las marcas identificadas en la presente decisión fueron presentadas superando el lapso de tres (3) años desde la notificación de la resolución que agotó el procedimiento de registro de cada una de ellas.

Por otra parte, aprecia este Registro de la Propiedad Industrial que la carga de la prueba que desvirtúe el hecho negativo alegado (no uso de la marca por el lapso de tres años) recae en el titular de la marca, en atención a lo previsto en el artículo 167 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina; carga que tendría plena vigencia bajo la Ley de la Propiedad Industrial en atención a la aplicación del principio de facilidad de la prueba. Si el titular de la marca no demuestra en la sustanciación del procedimiento que la ha usado durante el lapso de tres (3) años consecutivos, que se computan precedentes a la fecha en que se inicie la acción de cancelación, en al menos uno de los países miembros de la Comunidad Andina; es deber de este órgano administrativo cancelar el registro de la marca.

Observa este Despacho Registral, que los alegatos de defensa promovidos por el titular de la marca **PUNTO BLANCO** fueron acompañados de medios probatorios que demostraban específicamente el uso de la marca en el periodo de tiempo bajo análisis, presentaron documentos que mencionan a la marca, demostrando fehacientemente que se había utilizado de manera comercial con fechas precedentes a las solicitudes de cancelación por falta de uso.

En cuanto a, el alegato señalado como la falta de capacidad del accionante para interponer la acción de cancelación por falta de uso, la aclaratoria está en el mismo artículo 165 de la Decisión 486 citado en el mismo escrito de contestación, que señala:

*“**Artículo 165.-** La oficina nacional competente cancelará el registro de una marca a solicitud de persona interesada, cuando sin motivo justificado la marca no se hubiese utilizado en al menos uno de los Países Miembros, por su titular, por un licenciatario o por otra persona autorizada para ello durante los tres años consecutivos precedentes a la fecha en que se inicie la acción de cancelación. La cancelación de un registro por falta de uso de la marca también podrá solicitarse como defensa en un procedimiento de oposición interpuestos con base en la marca no usada.”* (negritas y subrayado de quien suscribe).

Tal como fue resaltado, “**a solicitud de persona interesada**”, mismo que no implica como requisito ser abogado o estar asistido por uno para interponer dichas solicitudes. Por tanto, este alegato expuesto **se inadmite**.

Asimismo, se aprecia que la prueba identificada como **Anexo “B”**, que es la ubicación de las tiendas DON REGALON-DINOSAURIO A NIVEL NACIONAL, se considera **inconducente**, por cuanto no demuestra el uso de la marca.

Con respecto a las pruebas documentales, siendo el legajo contentivo de facturas señaladas como: **Anexos “C”, “D”, “E”, “F”, “G”, “H”, “I”, “J” y Anexo “K”, se admiten** por cuanto guardan relación con la marca y el periodo de tiempo objeto a revisión en la presente.

En cuanto a las prueba aportadas y marcadas como **Anexo “L”, “M”, “N”, “O”, “Ñ”, “P” y Anexo “Q”**, las mismas **se admiten**.

En base a la prueba aportada y señalada como **Anexo “R”**, que son las impresiones de la presentación de la página web de la marca **PUNTO BLANCO**, **se admite**.

Ahora bien, visto que presentaron pruebas que demostraron el uso de la marca **PUNTO BLANCO** en el mercado venezolano por el período de tres (03) años consecutivos y precedentes a la fecha en que se presentó la Acción de Cancelación por Falta de Uso, lo cual corresponde desde el **18 de diciembre de 2004 hasta el 18 de diciembre de 2007**, considera este órgano administrativo que el supuesto establecido en la Decisión 486 de la Comunidad Andina no se cumplió, por lo tanto, se declaran **SIN LUGAR** las solicitudes planteadas contra los registros marcarios N°

F095324 y **F121039**, correspondientes a la marca **PUNTO BLANCO**, y se ratifica la vigencia de los mismos. **ASÍ SE DECIDE.-**

VII.- RESUELVE

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente decisión, este Registro de la Propiedad Industrial, en uso de sus atribuciones legales, declara:

PRIMERO: Su **COMPETENCIA** para resolver las solicitudes de Cancelación por Falta de Uso presentadas por el ciudadano **JULIO ENRIQUE DUQUE GIRALDO**, contra el titular actual **BRANDON INVESMENT, CORP**, respecto a los registros marcarios N° **F095324** y **F121039**, correspondientes a la marca **PUNTO BLANCO**, en las clases 39 nacional y 25 internacional.

SEGUNDO: **ACORDAR** la acumulación de los registros N° **F095324** y **F121039**, correspondientes a la marca bajo la denominación **PUNTO BLANCO**, a los fines de abarcar en esta única decisión las solicitudes de cancelación por falta de uso interpuestas.

TERCERO: **SIN LUGAR** las solicitudes de Cancelación por falta de uso presentadas, en consecuencia, se **RATIFICA** la vigencia de los registros marcarios N° **F095324** y **F121039**, correspondientes a la marca **PUNTO BLANCO** en las clases 39 nacional y 25 internacional, cuyo titular en la actualidad es la sociedad mercantil **BRANDON INVESMENT, CORP**.

CUARTO : **NOTIFICAR** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, numeral 10, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso de Reconsideración ante el Registro de la Propiedad Industrial, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial; o bien, el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la Región Capital, de acuerdo a lo establecido en los artículos 24, numeral 5, y 32, numeral 1, de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos contados a partir de la publicación de la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial ,
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



HP/ZC/ABB/YD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 06 DE FEBRERO DE 2026

215°, 166° y 27°

RESOLUCIÓN N° 113

I.- ANTECEDENTES

En fecha 06 de abril de 2006, la ciudadana **MARÍA MILAGROS NEBRED**A, titular de la cédula de identidad N° **V-4.768.132**, abogado en ejercicio, Agente de la Propiedad Industrial N° 2.794, actuando en su carácter de apoderada de la firma estadounidense **TARGET BRANDS, INC**, domiciliada en Minneapolis, Minnesota, Estados Unidos de América, carácter que se evidencia en documento poder inscrito bajo el N° 858/2006 en el libro de Poderes llevados por este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, interpuso **Acción de Cancelación por Falta de Uso** respecto al registro marcario **N037137**, correspondiente a la marca comercial **TARGET**, clase 46 internacional, para distinguir *“Establecimiento Comercial dedicado a la actividad de venta y distribución de neveras, lavadoras, secadoras, equipos de sonido y toda clase de artículos electrodomésticos”*.

En fecha 04 de septiembre de 2006, el Registro de la Propiedad Industrial dictó notificación publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 481 Tomo II, páginas 231 y 233, mediante la cual se notificó al titular de la marca, sobre la interposición de la acción señalada, así como el deber de comparecer ante la Oficina Registral dentro de un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la presente notificación en el Boletín de la Propiedad Industrial.

En fecha 30 de noviembre de 2006, la ciudadana **MARIANELLA MONTILLA**, titular de la cédula de identidad N° **V-11.307.067**, abogada en ejercicio, Agente de la Propiedad Industrial N° 3125, actuando en su carácter de apoderada del ciudadano **RAINIER JOSÉ REAL GONZÁLEZ**, venezolano, domiciliado en Porlamar, estado Nueva Esparta, titular de la cédula de identidad N° V-4.298.464, consignó escrito de contestación a la solicitud de Cancelación por Falta de Uso del registro **N037137**.

En fecha 09 de enero de 2019, la ciudadana **MARÍA MILAGROS NEBRED**A, ya identificada, consignó escrito de Ratificación de la Acción de Cancelación por Falta de Uso del registro **N037137**, marca **TARGET**.

II.- SOBRE LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN POR FALTA DE USO

Alega la representante legal de **TARGET BRANDS, INC**, que solicita la cancelación por falta de uso de la marca comercial **TARGET**, registro **N037137**, del 31 de octubre de 1997, en clase internacional 46, a nombre de **RAINIER LEAL**, por las siguientes razones:

Que, el interés legal de su mandante se deriva del hecho de ser titular de las siguientes solicitudes:

Solicitud	Fecha de solicitud	Nombre	Clase
2005-023654	24/10/2005	Target	35
2005-023655	24/10/2005	Target	35
2005-023656	24/10/2005	Target	35
2005-023657	24/10/2005	Target	46
2005-023658	24/10/2005	Target	46
2005-023658	24/10/2005	Target	46

Que, el registro objeto de esta solicitud de cancelación constituye ante ese Despacho un obstáculo que impide el registro de las citadas solicitudes, por lo que a su representada le asiste el interés suficiente para intentar esta acción.

III.- DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN Y PRUEBAS PROMOVIDAS

Alega la ciudadana **MARIANELLA MONTILLA** que mediante la Resolución N° 1390, publicado en la página 233, del Tomo II del Boletín de la Propiedad Industrial N°481 de fecha 05 de septiembre de 2006, se le notifica a su mandante, el ciudadano **RAINIER JOSÉ REAL GONZÁLEZ**, sobre la acción de cancelación interpuesta por la sociedad **TARGET BRANDS INC.**, en contra del Registro del Nombre Comercial **TARGET**, registro **N037137**, de fecha 31 de octubre de 1997.

Que, por lo antes expuesto, procedió a dar contestación y a exponer los alegatos en que se fundamenta su defensa:

DE LAS PRUEBAS PROMOVIDAS

DOCUMENTALES:

- 1.- Que, la persona autorizada por su mandante para el uso del nombre comercial **TARGET** es la sociedad mercantil **TARGET S.A.**, que para el momento de su constitución su mandante era el titular de dos mil ochocientas (2.800) acciones de un total de tres mil (3.000) acciones, lo que representaba el noventa y tres por ciento 93% de dicho total. Además, que su mandante ocupaba el cargo de VICE PRESIDENTE EJECUTIVO de **TARGET S.A.**, como prueba de ello anexa marcado “**A**”, copia de los estatutos de la sociedad mercantil **TARGET S.A.**, la cual se encuentra debidamente registrada por ante el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta, bajo el N° 1407, Tomo I Adc 28, en fecha 09 de noviembre de 1995.
- 2.- Que, anexa marcado “**B**” copia simple de la asamblea general extraordinaria de accionistas de la sociedad mercantil **TARGET S.A.**, la cual se encuentra debidamente registrada por ante el registro mercantil de la circunscripción judicial del Estado Nueva Esparta, bajo el N° 8, Tomo 38-A, en fecha 20 de octubre de 2000.
- 3.- Que, anexa marcado “**C**”, copia simple de la asamblea general extraordinaria de accionistas de la sociedad mercantil **TARGET S.A.**, la cual se encuentra debidamente registrada por ante el Registro Mercantil de la Circunscripción judicial del Estado Nueva Esparta bajo el N° 25, Tomo 42-A, en fecha 22 de noviembre de 2000.
- 4.- Que, anexa marcado “**D**”, copia simple de la asamblea general Ordinaria de Accionistas de la sociedad Mercantil **TARGET S.A.**, la cual se encuentra

debidamente registrada por ante el registro mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta, bajo el N° 66, Tomo 40-A, en fecha 18 de diciembre de 2003.

5.- Que, anexa marcado “E”, copia simple de la asamblea general extraordinaria de accionistas de la sociedad mercantil **TARGET S.A.**, la cual se encuentra debidamente registrada por ante el registro mercantil de la Circunscripción judicial del Estado Nueva Esparta, bajo el N° 27, Tomo 11-A, en fecha 12 de abril de 2002.

6.- Que, anexa marcado “F” copia simple de la Asamblea General extraordinaria de Accionistas de la sociedad Mercantil **TARGET S.A.**, la cual se encuentra debidamente registrada por ante el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta, bajo el N° 63, Tomo 25-A , en fecha 31 de mayo de 2005, en la cual se aprueba:

- **PRIMERO:** ampliación del objeto social de la compañía al siguiente: *“La compañía tiene por objeto la explotación de ramo de ventas de productos electrodomésticos, electrónica, maquinaria pesada, de acuerdo con las leyes vigentes para el puerto libre de la Isla de Margarita y coche, el ensamblaje de motores marinos, industriales y vehiculares enfriadores por agua y aire., la fabricación de partes y piezas de aplicaciones a la industria de la pesca, transporte terrestre y marítima, ensamblaje de plantas de generación de energía eléctrica de aplicación residencial, industrial, industrial, hotelera y marina, importación, venta y reparación de vehículos automotores de todo tipo, y en general, realizar cualquier otra operación necesaria y conveniente a su giro, sin limitación alguna, así como cualquier otra actividad de licito comercio en el territorio nacional o en el exterior”.*
- **SEGUNDO:** Modificación de la cláusula respectiva.

De las pruebas antes señaladas numerales 1 al 6, se evidencia el uso continuo e ininterrumpido de la denominación **TARGET**, a través de las actividades comerciales signadas con dicho nombre.

7.- Anexo marcado “G” copia simple de la asamblea general extraordinaria de accionistas de la sociedad mercantil **TARGET S.A.**, la cual se encuentra debidamente registrada por ante el Registro Mercantil de la Circunscripción judicial del Estado Nueva Esparta, bajo el N° 64, Tomo 10-A, en fecha 10 de marzo de 2006.

8.- Anexo marcado “H” copia simple de la Licencia de Industria y Comercio, emitida por la Alcaldía del Municipio Mariño, Estado Nueva Esparta, de la República de Venezuela, a nombre de la sociedad mercantil **TARGET S.A.**, expedida en fecha 31 de octubre de 1997.

9.- Anexo marcado “I” copia simple de la licencia de Industria y Comercio, emitida por la Alcaldía del Municipio Mariño, Estado Nueva Esparta, de la República de Venezuela, a nombre de la sociedad mercantil **TARGET S.A.**, expedida en fecha 17 de noviembre de 1998.

10.- Anexo marcado “J” copia simple de la licencia de Industria y Comercio, emitida por la Alcaldía del Municipio Mariño, Estado Nueva Esparta, de la República de Venezuela, a nombre de la sociedad mercantil **TARGET S.A.**, expedida en fecha 08 de noviembre de 2001.

11.- Anexo marcado “K” copia simple de la Declaración definitiva de Rentas y Pagos para personas jurídicas, comunidades y sociedades de personas incluyendo

actividades de Hidrocarburos y Minas (ISLR) correspondiente al año 2003, realizadas por la sociedad mercantil **TARGET S.A.**

12.- Anexo marcado “**L**” copia simple de la Declaración definitiva de Rentas y Pagos para personas jurídicas, comunidades y sociedades de personas incluyendo actividades de Hidrocarburos y Minas (ISLR) correspondiente al año 2004, realizadas por la sociedad mercantil **TARGET S.A.**

13.- Anexo marcado “**M**” copia simple de la declaración definitiva e Rentas y Pagos para personas jurídicas, comunidades y sociedades de personas incluyendo actividades de Hidrocarburos y Minas (ISLR) correspondiente al año 2005, realizadas por la sociedad mercantil **TARGET S.A.**

14.- Anexo marcado “**N**”, planilla de liquidación de Impuestos sobre publicidad, Áreas peatonales, Transito Automotor y playas, emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano de la Alcaldía del Municipio Mariño, Estado Nueva Esparta, República Bolivariana de Venezuela de fecha 13 de noviembre de 1999.

15.- Anexo marcado “**O**” Impuesto Anual de propaganda Comercial, Recibo N°03045, emitido por la Dirección de Hacienda Municipal, Alcaldía del Municipio Mariño, Estado Nueva Esparta, República de Venezuela, de fecha 04 de enero de 1999.

16.- Anexo marcado “**P**”, facturas originales emitidas por la sociedad mercantil **TARGET S.A.**, empresa debidamente autorizada para el uso del nombre comercial **TARGET** en los años 2003, 2004, 2005 y 2006.

Que, por último, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la Ley Orgánica de Procedimientos administrativos, para evitar decisiones contradictorias solicita la Acumulación del presente expediente signado con el N° N-37137, 2005/23654, 2005/23656, 2005/23657, 2005/23659, solicitados por **TARGET BRANDS, INC.**

IV.- SOBRE LA NORMA APLICABLE

Encuentra importante este Registro de la Propiedad Industrial establecer la norma sustantiva aplicable, en este sentido, considera este órgano administrativo que la norma sustantiva aplicable al presente caso resulta ser la Decisión 486 de la Comunidad Andina, por ser la norma vigente al momento de interponerse la acción de cancelación.

Asimismo, cabe precisar que para la fecha de vigencia de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, la institución jurídica mediante la cual se identificaba la pérdida del derecho de registro marcario por no uso de la marca se denominaba “cancelación del Registro”, que resulta ser la misma a la que se hace referencia en el literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, pero bajo la denominación de “caducidad por no uso”. Indistintamente del nombre de la institución jurídica, ambas regulan el mismo supuesto, aunque bajo condiciones distintas. En el presente caso, se aplicará la norma sustantiva relativa a la “cancelación del registro”, establecida en el artículo 165 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina.

V.- DE LA COMPETENCIA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

A los fines de entrar a conocer las solicitudes relativas a la cancelación por falta de uso contra los titulares de las marcas antes identificados, en aplicación del artículo

165 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, es pertinente establecer la competencia de este Registro.

El artículo 165 en cuestión señala que “La oficina nacional competente cancelará el registro de una marca a solicitud de persona interesada, cuando sin motivo justificado la marca no se hubiese utilizado en al menos uno de los Países Miembros, por su titular, por un licenciatario o por otra persona autorizada para ello durante los tres (03) años consecutivos precedentes a la fecha en que se inicie la acción de cancelación. La cancelación de un registro por falta de uso de la marca también podrá solicitarse como defensa en un procedimiento de oposición interpuestos con base en la marca no usada.”

Como se podrá apreciar la cancelación de un registro por falta de uso de la marca no opera de pleno derecho, ya que se requiere determinar el no uso del signo distintivo en cuestión, por parte de la oficina nacional competente, es decir requiere del pronunciamiento del órgano competente para el registro de las marcas.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Propiedad Industrial, todo lo relativo a la propiedad industrial estará a cargo del Registro de la Propiedad Industrial, por lo que al ser las declaratorias de cancelación de un registro por falta de uso, un asunto relativo a la materia que conoce este órgano administrativo, **SE DECLARA COMPETENTE** para conocer de la solicitud de cancelación por falta de uso contra el titular de la marca antes señalada. **ASÍ SE DECIDE.**

VI.- FUNDAMENTACIÓN

PUNTO PREVIO

En cuanto a la acumulación solicitada por la representación legal del ciudadano **RAINIER JOSÉ REAL GONZÁLEZ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la Ley Orgánica de Procedimientos administrativos, considera este Despacho que no es procedente la acumulación en virtud de que el registro **N037137** objeto de análisis, corresponde a una solicitud de Cancelación por Falta de uso de la marca **TARGET**, mientras que las solicitudes **2005/23654**, **2005/23656**, **2005/23657**, **2005/23659**, corresponden a solicitudes realizadas por la firma **TARGET BRANDS INC**, las cuales se encuentran en diferentes estatus dentro del procedimiento previo al registro marcario, siendo que son situaciones distintas donde no es el mismo objeto ni la misma pretensión, resulta improcedente la acumulación solicitada.

Vencidos como se encuentran los lapsos para evacuar pruebas, este Registro de la Propiedad Industrial antes de pasar a resolver la solicitud planteada por la firma **TARGET BRANDS, INC.**, procede a pronunciarse sobre los medios de prueba promovidos por la ciudadana **MARIANELLA MONTILLA**, conjuntamente con el escrito de contestación a la solicitud de cancelación por no uso presentado en fecha 30 de noviembre de 2006, en los siguientes términos:

Sobre las pruebas documentales marcadas “A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O”, dichas pruebas **se admiten**, pero resultan inconducentes al presente procedimiento.

En relación a las documentales “P”, copias de las facturas emitidas por la sociedad mercantil TARGET S.A.,

cuarenta (40) facturas correspondientes al año 2003.,

treinta y nueve (39) facturas correspondientes al año 2004.,

treinta y nueve (39) facturas correspondientes al año 2005.,

cuarenta (40) facturas correspondientes al año 2006.,

La totalidad de las facturas **se admiten** por no ser ilegales ni impertinentes ya que corresponde al periodo de la solicitud de cancelación alegado el cual comprende el periodo 06 de abril de 2003 hasta el 06 de abril de 2006. **ASÍ SE DECIDE.**

Resuelto lo anterior, se pasa al análisis de la pretensión principal. “La cancelación de un registro por falta de uso de una marca comercial se refiere a la pérdida de derechos sobre la marca debido a la falta de actividad comercial asociada a la marca registrada. Supuesto establecido en el encabezado del artículo 165 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, que impuso como condición el no uso de la marca durante el lapso de tres (03) años consecutivos precedentes a la fecha en que se inicie la acción de cancelación, en los países miembros de la Comunidad Andina. Por su parte el artículo 166 es claro al señalar que la cancelación no será procedente si se demuestra el uso durante el lapso anteriormente señalado en al menos uno de los países miembros de la Comunidad Andina.

El fundamento que subyace en la cancelación de un registro por falta de uso de una marca es promover la eficiencia en el sistema de la propiedad intelectual, evitando que las marcas registradas queden inactivas durante períodos prolongados. En el caso de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, se estableció el lapso de tres (3) años consecutivos, que se computan precedente a la fecha en que se inicie la acción de cancelación. De permitirse la permanencia de marcas registradas que no se usan se bloquearía el uso del signo y nombre por quien realmente van a participar en el mercado. Al establecerse condiciones de uso se fomenta la protección de las marcas que realmente se encuentran activas en la identificación de bienes y servicios que son demandados por los consumidores.

Asimismo, debe señalar esta Autoridad que, si bien el solicitante debe, al momento de consignar la solicitud de caducidad por no uso de una marca, presentar alguna prueba indiciaria para la admisión de su solicitud; la carga de la prueba que desvirtúe el hecho negativo alegado (no uso de la marca por el lapso de tres (3) años, recae en el titular de la marca, en atención a la aplicación del principio de facilidad de la prueba.

Así las cosas, en el caso que se evalúan en esta Resolución, tomando en consideración que el titular de la marca **TARGET** presento facturas desde el 06 de abril de 2003 hasta el 06 de abril de 2006 los cuales son suficientes elementos probatorios que demuestran el uso de la marca en el mercado o en al menos uno de los países miembros de la Comunidad Andina, por el período de tres (3) años consecutivos y precedentes a la fecha en que se presentó la acción de cancelación, este Registro de la Propiedad Industrial considera que no se ha generado la condición establecida en el encabezado del artículo 165 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, por tanto declara **SIN LUGAR** la solicitud planteada y, en consecuencia, se mantiene el registro marcario **N037137** correspondiente a la marca

TARGET en la clase 46 Internacional, cuyo titular es el ciudadano **RAINIER JOSÉ REAL GONZÁLEZ. ASÍ SE DECIDE.-**

VII.- DECISIÓN

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente decisión, este Registro de la Propiedad Industrial, en uso de sus atribuciones legales, declara:

PRIMERO: Su **COMPETENCIA** para resolver la solicitud de cancelación por no uso presentada por la ciudadana **MARÍA MILAGROS NEBRED**, en su carácter de Apoderada de la firma **TARGET BRANDS, INC**, contra el ciudadano **RAINIER JOSÉ REAL GONZÁLEZ** respecto al registro marcario **N037137**, correspondiente a la marca **TARGET**, en la clase 46 Internacional.

SEGUNDO: **SIN LUGAR** la acumulación solicitada del registro **N037137** clase 46 internacional, y de las solicitudes **2005/23654**, **2005/23656**, **2005/23657**, **2005/23659**, correspondientes a las marcas.

TERCERO: **SIN LUGAR** la solicitud de Cancelación por No Uso presentada por la ciudadana **MARÍA MILAGROS NEBRED**, respecto al registro **N037137**, en su carácter de Apoderada de la empresa **TARGET BRANDS, INC**, y, en consecuencia, se ratifica la vigencia del registro **N037137**, para el signo **TARGET**, perteneciente al ciudadano **RAINIER JOSÉ REAL GONZÁLEZ**.

CUARTO: **NOTIFICAR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 7, numeral 10, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso de Reconsideración ante el Registro de la Propiedad Industrial, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la Región Capital, de acuerdo a lo establecido en los artículos 24, numeral 5, y 32, numeral 1, de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos contados a partir de la publicación de la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares

**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023.
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



HP/ZC/ABB/FY

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 27 DE FEBRERO DE 2026

215°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 114

I. ANTECEDENTES:

Visto que la administración en fecha 11 de noviembre de 2018, a través del aviso oficial DRPI-AO N° 41, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 588, hizo del conocimiento de los usuarios, apoderados, tramitantes, al público en general, y en especial de los interesados en los procedimientos de recursos de reconsideración a solicitudes de marcas con resolución a observaciones interpuestos ante este despacho de registro, que con fundamento en los artículos 30 y 53 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; a los fines de depurar los procedimientos administrativos en espera de resolución, con miras a su agilización, ratificar por escrito su interés en continuar con la tramitación de los mencionados recursos, que se identifican con (estatus 802 en el sistema automatizado de nuestra base de datos).

En ese orden de ideas, se otorgó el plazo de dos (2) meses contados a partir de la vigencia de la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial para la ratificación del interés de continuar con la tramitación de dichos procedimientos. En caso, de no ratificar los recursos de reconsideración a las solicitudes con resolución a observación en el plazo señalado, se entenderá que no existe interés administrativo en continuar con los recursos, procediendo a declarar la perención del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por lo que las decisiones administrativas quedarían firmes.

Ahora bien, esta autoridad registral realizó de oficio una minuciosa revisión de las actas que conforman las solicitudes, así como de los archivos que reposan en este Órgano Desconcentrado y el Sistema Automatizado de Marcas, de las solicitudes que se listan a continuación:

Nº	SOLICITUD	MARCA/LEMA COMERCIAL	CLASE	SOLICITANTE
1.	1998-007503	VACA REAL	29 INT	FELISBERTO FIGUERA CAMACHO
2.	1998-006920	TIME BY LAND	18 INT	IMPORTACIONES NO LIMIT CC, C.A.
3.	1998-006437	BARNEY	29 INT	DISTRIBUIDORA EUREVE, C.A.

4.	1998-006245	GRÁFICA	32 INT	ORKAM SOUTH AMERICA TRADEMARK, AG.
5.	1997-003359	NORMO	5 INT	LABORATORIOS PISA, S.A. DE C.V.
6.	1997-003216	B F BELFE	3 INT	B F BELFE, C.A.
7.	1997-003019	FREE SURF	9 INT	JORGE LOPEZ DAVILA
8.	1997-002918	TIP-TOP	34 INT	TABACALERA LA AROMATICA C.A.
9.	1997-004837	CLARIVENT	5 INT	BOEHRINGER INGELHEM GMBH
10.	1998-002921	PAUL MAY	25 INT	VICENZI VARIO CHIOFALO
11.	1998-003080	SYNERGIA GESTION TECNICA	42 INT	SYNAPSIS S.A.
12.	1998-002275	ESTRACORP	42 INT	INTEVEP, S.A.
13.	1998-003521	ESTRELLA	34 INT	BANCO UNION S.A.C.A.
14.	1998-003721	XTR	2 INT	CORTAULDS COATINGS (HOLDINGS) LIMITED.
15.	1997-024541	GRUPO GAITERO SINAMAICA EL QUE A TI TE GUSTA C.A.	46 INT	GRUPO GAITERO SINAMAICA EL QUE A TI TE GUSTA C.A.
16.	1997-024398	COLMA JOINT SEALER	2 INT	GROUTEX PRODUCTOS C.A.
17.	1997-024073	COREDIOI	5 INT	SANOFI
18.	1998-003504	KOMANDAN	34 INT	GOLDEN GLOBE CIGARETTE MANUFACTURING SDN. BHD.
19.	1999-004467	RAPIGESIC	5 INT	PRODUCTOS FAMILIA, S.A.
20.	1999-005011	BANINVEST BANCO DE INVERSION	46 INT	BANINVEST BANCO DE INVERSION, COMPAÑÍA ANÓNIMA
21.	1999-003619	LADY LUX	5 INT	YOLANDA FLORES
22.	1999-003197	ANTIKLON	35 INT	TELECOMUNICACIONES MOVILNET, C.A.
23.	1999-003538	JET PACK	39 INT	AEROVIAS VENEZOLANAS S.A., AVENSA
24.	1999-008659	BELMONT ADVANCE	34 INT	C.A. CIGARRERA BIGOTT SUCS.

25.	1998-006244	GRÁFICA	3 INT	ORKAM SOUTH AMERICA TRADEMARK, AG.
26.	1998-006241	GRÁFICA	30 INT	ORKAM SOUTH AMERICA TRADEMARK, AG.
27.	1998-006191	CLUB MONTE LIBANO	42 INT	ASOCIACION CIVIL CLUB MONTE LIBANO
28.	1998-005163	GLOBOPOP	30 INT	CONFITES ECUATORIANOS C.A. (CONFITECA)
29.	1998-003754	CASSISIMA GOURMET	30 INT	GRUPO 1701, C.A.
30.	2001-018067	LA COLORS	3 INT	BEAUTT 21 COSMETICS, INC.
31.	1998-003272	SUMMAX	3 INT	MAVESA S.A.
32.	1998-003206	SYNERGIA GESTION TECNICA	9 INT	SYNAPSIS S.A.

Ahora bien, de la revisión de oficio de las actas que conforman las referidas solicitudes, así como de los archivos que reposan en este Órgano Desconcentrado y el Sistema Automatizado de Marcas, se pudo constatar que toda vez que las mencionadas solicitudes de registro fueron concedidas y publicadas en los boletines de la propiedad industrial correspondientes; posteriormente con fundamento en lo establecido en el ordinal 1° del artículo 77 de la Ley de Propiedad Industrial, se ejercieron oposiciones contra la concesión de las mismas, que fueron declaradas **sin lugar**, decisiones que fueron posteriormente publicadas en los correspondientes boletines de la propiedad industrial, permaneciendo en consecuencia concedidas.

En tal sentido, transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación a través de los boletines de la propiedad industrial, los interesados que lo consideraron pertinente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, ejercieron el Recurso de Reconsideración contra los actos administrativos dictados por esta autoridad administrativa.

En ese orden, como ya lo hemos señalado, a través del Boletín de la Propiedad industrial N° 588, en fecha 11 de diciembre de 2018, se publicó el Aviso Oficial DRPI-AO N° 41, a los fines de depurar los procedimientos administrativos en espera de resolución, con miras a su agilización, ratificar por escrito su interés en continuar con la tramitación de los recursos de reconsideración otorgando el plazo de dos (2) meses contados a partir de la vigencia de la publicación en el boletín de la propiedad industrial, para la ratificación del interés de continuar con la tramitación de dichos procedimientos. En caso de no ratificar los recursos de reconsideración, en el plazo

señalado se entendería que no existe interés procesal administrativo en continuar, procediendo a declarar la perención del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por lo que las decisiones administrativas quedarían firmes.

En virtud de lo anterior, este Despacho **DE OFICIO** ha revisado exhaustivamente todas y cada una de las actuaciones que forman parte de los expedientes administrativos objeto de la presente decisión, pudiendo corroborar que efectivamente **no hubo interés en ratificar los recursos de reconsideración interpuestos** ante las decisiones señaladas, lo que devino en la perención del procedimiento, como en efecto ocurrió.

Así las cosas, este Registro de la Propiedad Industrial reconoce la concesión de las solicitudes de Marcas / Lemas Comerciales bajo estudio, en ese sentido visto que el sistema paralizó indebidamente el procedimiento hasta la resolución de las acciones interpuestas y en consecuencia, no se pudo honrar los pagos de las tasas correspondientes a la concesión de las marcas, se **CONFIRMA** la **CONCESIÓN** de las marcas/ lemas comerciales *ut supra*, y se abre el lapso de treinta (30) días de conformidad con el artículo 83 de la Ley de Propiedad Industrial, a partir de la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial a los fines que se realice el pago de la tasa correspondiente, asimismo se informa a los interesados, que la vigencia de la concesión de las marcas comenzara a transcurrir a partir del pago de los derechos de registro. **Y ASI SE DECLARA.**

RESUELVE

En base a las consideraciones precedentes, y conforme a lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Despacho, decide:

1. **CONFIRMAR** la concesión de las marcas/ lemas comerciales *ut supra*.
2. **ORDENAR** abrir el lapso de treinta (30) días correspondientes para el pago de derechos de registro; la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en el artículo 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos

Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV

